PACINE

	Indiana		EWE'LINE
Orden de 15 de diciembre de 1973 sobre fijación de nuevo plazo para admisión de solicitudes de Enti- dades colaboradoras de la Comisión de Compra de Excedentes de Vino. Orden de 17 de diciembre de 1973 por la que se re-	24787	la que se fijan lugar, fecha y hora para el comienzo de los ejercicios y orden de actuación de los aspirantes. MINISTERIO DE COMERCIO	24810
gula el ejercicio de la caza en las Reservas y Cotos Nacionales de Caza. Resolución del Instituto Nacional de Denominaciones de Origen por la que se convoca concurso-oposición libre para cubrir una plaza del Cuerpo Subalterno	24787	Orden de 20 de diciembre de 1973 sobre fijación del dereche regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.	24790
del Instituto Nacional de Denominaciones de Origen. Résolución del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario por la que se eleva a definitiva in	24807	ADMINISTRACION LOCAL Resolución de la Diputación Provincial de Terual refe-	
lista provisional de admitidos a la oposición res- tringida para cubrir plazas de Delineantes en este Instituo.	24869	rente al concurso restringido para cubrir en propiedad una plaza de Médico Ayudante de Cirugía del Hospi- tal Provincial en Alcañiz (Teruel).	24810
Resolución del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario por la que se designa el Tribunal calificador de la oposición restringida para cubrir plazas de Delineantes en el mismo.	24810	Resolución del Ayuntamiento de Hospitalet de Llobregat referente a la oposición convocada para proveer dos plazas de Oficial técnico-administrativo. Resolución del Tribunal calificador del concurso-oposi-	24810
Resolución del Tribunal calificador de la oposición libre para cubrir una vacante de Telefonista convocada por Resolución del Instituto Nacional para la Con- servación de la Naturaleza de 11 de abril de 1973 por		ción para proveer seis plazas de Archiveros Biblioteca- rios del Ayuntamiento de Madrid, por la que se ha- cen públicos los nombres de los opositores que han sido propuestos.	24810
-			

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO 3204/1973, de 20 de diciembre, por el que se declaran dias de luto nacional y se disponen las honras fúnebres con motivo del fallecimiento del Excelentisimo Señor Almirante Don LUIS CARRERO BLANCO, Presidente del Gobierno.

En el día de hoy ha fallecido tragicamente en Madrid el Excelentisimo Señor Don LUIS CARRERO BLANCO, Presidente del Gobierno Español. La entrega absoluta de su persona al servicio de la Patria ha sido la guía y finalidad de toda su vida, tanto en su vertiente profesional como en la política. Fué brillante su carrera de Marino, en la que sirvió durante largos años, especialmente durante la Cruzada, y, como político, desempeño al lado de Su Excelencia el Jefe del Estado y Generalisimo de los Ejércitos, durante los últimos treinta años, los cargos de Subsecretario y Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno, Vicopresidente y, desde junio de mil novecientos secenta y tres, él de Presidente del Gobierno. Excepcional colaborador de la Jefatura del Estado, dotado de un espíritu de servicio extraordinario, ejemplo de fidelidad y de lealtad a toda prueba, su rectitud y sinceridad solo pueden parangonarse con la excepcional modestia que mostro constante en sus años de gobierno,

Al comunicar oficialmente al pueblo español la infausta noticia, cumple el deber de rendir el homenaje que le es debido y disnoner las honras fúnchres que le corresponden, consignandose, de esta forma y de modo solemne, el alto aprecio a que se hizo acreedor por sus eminentes servicios a la Patria.

** En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero, —Se promueve al empleo de Capitán General de la Armada a titulo póstumo al Excelentisimo Señor Almirante Don LUIS CARRERO BLANCO.

Artículo segundo.—Se rendirán al cadáver del Excelentísimo Señor Almirante Don LUIS CARRERO BLANCO, Presidente del Gobierno, los honores militares funciores que las Ordenanzas Militares señalan para los Capitanes Generales de los Ejércitos.

Artículo tercero.—Se declara luto nacional los dias veintiuno, veintidos y veintitrés del presente mes de diciembre. En ellos la Bandera Nacional será izada a media asta en los edificios públicos y buques de la Armada.

Artículo cuarto.—El dia que se fije, de acuerdo con las Autoridades Eclesiásticas, se celebrarán en Madrid y capitales de provincia, solemnes funerales por el eterno descanso del Excelentísimo Señor Almirante Don LUIS CARRERO BLANCO.

Artículo quinto.—Los Oficiales Generales, Jefes, Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Armadas, así como los funcionarios públicos llevarán en sus uniformes, durante estos días, un brazal de crespón negro de ocho centímetros de ancho en el brazo izquierdo por encima del codo. El luto sin uniforme será el ordinario do conbata negra.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de diciembre de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente del Gobierno, en funciones, TORCUATO FERNANDEZ-MIRANDA Y HEVIA

LEY 31/1973, de 19 de diciembre, sobre aprobación de los Presupuestos Generales del Estado para 1974.

De conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Espaholas, vengo en sancionar:

DE LOS CRÉDITOS 1 SUS MODIFICACIONES

Artículo uno.—Se conceden créditos para los gastos del Estado durante el año económico de 1974 y hasta la suma de quinientos cincuenta y un mil seiscientos noventa y ocho miliones de pesctas, distribuídos en la forma que expresa el adjunto estado letra A. Los ingresos para el mismo ejercicio se calculan en quinientos cincuenta y un mil seiscientos noventa y ocho miliones de pesetas, según se detalla en el adjunto estado letra B.

Articulo dos. -Se autoriza al Ministro de Hacienda para incorporar al Presupuesto del año 1974 los remanentes de crédito del ejercicio precedente, que se enumeran a continuación;

a) Los que resulten al practicar la liquidación definitiva del Presupuesto anterior, en cualquiera de los siguientes conceptos.

Primero. Los destinados a los Fondos Nacionales para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades, de Asistencia Social, de Protección al Trabajo y de Difusión de la Propiedad Mobiliaria, con arreglo a su legislación específica.

Segundo. Los créditos de Operaciones de Capital que financian las inversiones a que se refiere la Ley 32/1971, de 21 de julio, sobre dotaciones presupuestarias para la Defensa Nacional, incluídos los figurados en el capitulo segundo, destinados a adquisición de repuestos, reparaciones y entretenimiento del material.

Tercero. El crédito figurado en la Sección veintitrés. Ministerio de Comercio», servicio 03, concepto 256 del Presupuesto del ejercicio de 1973, que fué concedido por una sola vez para asistencia a la exposición comercial de Sac Paulo.

b) Los créditos extraordinarios y suplementarios, autorizaciones de pago, ampliaciones y transferencias de crédito concedidos durante el 2.º semestre de 1973, podrán utilizarse durante el año 1974, siempre que se destinen a las obligaciones que motivaron su concesión.

Para ello, los Ministerios que hayan de emplearios en dicha forma y ejercicio lo manifestarán así al de Hacienda, quien dispondrá su incorporación, siempre que no excedan de las cantidades no dispuestas al finalizar el plazo para llevar a cabo las autorizaciones y disposiciones de gastos del ejercicio en que fueron otorgadas.

c) Los remanentes de los créditos legislativos que, por razón de contratos de obras de conservación y reparación, suministros, adquisiciones o servicios adjudicados antes de la segunda quincena del último mes del año 1973, se encontraran, al principio de la indicada quincena, afectos al cumplimiento de los mismos, con cargo al capítulo 2.º de las distintas Secciones del Presupuesto y sean anulados conforme a lo dispuesto en el artículo cuarenta y cuatro de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, podrán incorporarse como de calificada excepción, si el motivo de su anulación hubiese sido que, por causas justificadas, no se hubiera cumplido lo pactado al terminar el año en que quedaron afectos al cumplimiento de la obligación.

Los créditos así incorporados se contabilizarán independientemente y no podrán ser utilizados en ningún caso para adquirir nuevos compromisos, sino que se dedicarán, única y exclusivamente, a la liquidación de los contratos que motivaron la incorporación, y se extinguirán, sin excepción alguna, di finalizar el ejercicio económico de 1974, por haberse realizado la obra, suministro, adquisición o servicio, o por anulación de la parte no utilizada.

Si en algún caso se estimara conveniente aceptar que el cumplimiento del contrato se realice con posterioridad al plazo antes indicado, deberá procederse a la actualización del gasto, y su importe se aplicará a los créditos correspondientes del Presupuesto que se encuentre en vigor al tener lugar dicho cumplimiento, si su naturaleza y cuantía lo permiten.

Los Departamentos Ministeriales remitirán al de Hacienda, en el plazo de dos meses, a contar de la fecha de publicación de esta Ley en el «Boletín Oficial del Estado» y con la justificación que se determine, las peticiones de incorporación.

d) Los anulados en ejercicios anteriores que hayan servido de base para el reconocimiento de obligaciones de Ejercicios Cerrados con arreglo a la legislación aplicable.

A tal efecto, los Departamentos Ministeriales que hayan acordado el reconocimiento de las obligaciones remitirán al Ministerio de Hacienda, en el primer mes de cada trimestre, relaciones nominales de los acreedores que con anterioridad hayan reconocido, acompañadas de los expedientes tramitados y de las Ordenes resolutorias de los mismos para que se autorice la incorporación de los remanentes precisos para su abono en el capítulo de Ejercicios Cerrados de la Cuenta de Presupuestos de las Secciones correspondientes.

La Dirección General del Tesoro y Presupuestos comunicará estas autorizaciones a los Ministerios proponentes, devolviendo los expedientes para que puedan disponer el pago de las cantidades reconocidas.

e) Los créditos procedentes del Programa de Inversiones Públicas y demás Operaciones de Capital, previa solicitud de los Ministerios y Servicios a que estén afectos, los que deberán justificar la existencia de los mismos al cierre del ejercicio económico de 1973; hos créditos así incorporados se destinarán, a la misma finalidad que tuvieron los originarios y se contabilizarán independientemente.

Las normas de este artículo serán de aplicación, con las formalidades legales que correspondan, a los presupuestos de

los Organismos autónomos.

Artículo tres.-Por el Ministerio de Información y Turismo se remitirá al de Hacienda una previsión con arroglo a la estructura determinada por la Orden ministerial de 1 de abril

de 1967 para el ejercicio de 1974, respecto al rendimiento de la «Tasa y productos de la publicidad radiada y televisada», y a la aplicación del mismo, que será aprobada por el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Hacienda. El rendimiento de esta Tasa se aplicará al correspondiente concepto del Presupuesto de Ingresos del Estado.

Se faculta al Ministro de Hacienda para ampliar los créditos de los conceptos de los capítulos segundo, cuarto y sexto, asignados en este Presupuesto a la Dirección General de Radiodifusión y Televisión, con el importe de los ingresos que se realicen en el Tesoro con dicha finalidad, sin que puedan retasarse las cifras que figuren en la previsión, aprobada por el Gobierno, a que se hace referencia en el párrafo anterior.

Al objeto de que el Ministerio de Información y Turismo pueda llevar a cabo las obras, adquisiciones e instalaciones que se financien, conforme a los preceptos de este artículo, podrá el de Hacienda autorizar la contratación de las mismas, aun antes de producirse los ingresos, siempre y cuando no rebasen el 75 por 100 de las previsiones aprobadas y se presuma razonablemente que en el transcurso del año habrán de producirse ingresos suficientes para satisfacer las obligaciones esí contraidas.

Artículo cuatro.-Se autoriza al Ministro de Hacienda para determinar los casos en que los ingresos presupuestarios originados por las operaciones que seguidamente se detallan, realizadas en virtud de preceptos legales o reglamentarios, podrán generar créditos en conceptos de análoga naturaleza económica del Presupuesto de Gastos del Estado.

- a) Venta de bienes corrientes o prestación de servicios,
- b) Enajenación de blenes patrimoniales del Estado o propiedad de Organismos autónomos, efectuada de acuerdo con el procedimiento general establecido en la vigente Ley del Patrimonlo del Estado, o, en su caso, con los regulados por Leyes espe-
- c) Los bienes inmuebles, correspondientes a la Red Nacional de Ferrocarriles Españoles, podrán permutarse o enajenarse con la autorización del Gobierno, a propuesta del Ministro de Hacienda, cualquiera que sea su cuantía, destinándose el producto de su venta, en caso de enajenación, a fines análogos, dentro del objeto social de la RENFE o de sus programas de inversiones. previa autorización expresa del Gobierno.
- d) Aportaciones de las Corporaciones Locales o de otros Entes públicos o privados, destinadas a la financiación parcial de obras públicas, a realizar por el Estado. Cuando la contratación de la obra a realizar precise la disposición previa del crédito, podrá efectuarse la habilitación, una vez sea firme el acuerdo de aportación.
 - e) Reembolso de préstamos.
- El Ministerio de Hacienda determinará el alcance que deban tener los apartados di y el, con informe del Ministerio de la Gobernación en lo que se refiere a las Corporaciones Locales, y regulará el procedimiento administrativo y contable que habra de seguirse para la habilitación de los créditos a que los mismos

Artículo cinco.-El Gobierno, a propuesta del Ministro de Hacienda, establecerá por Decreto, antes del 1 de junio de 1974, la forma de regulación y actualización de los sistemas de liquidación, recaudación e ingreso de todas las tasas, exacciones parafiscales y demás derechos que generen recursos extrapresupuestarios, cuyo importe se aplicará de forma inmediata al Estado letra B de los Presupuestos Generales del Estado o al de los Organismos y Servicios que proceda, si se trata de ingresos afectos reglamentariamente a los mismos.

La referida disposición determinará, asimismo, las normas a seguir para que la recaudación obtenida se aplique, respectivamente, al Tosoro o a la cuenta corriente abierta en el Banco de España, a nombre del Organismo autónomo al que corresponda, así como para que éste no pueda realizar gasto alguno sin la previa dotación en su presupuesto, en la forma y con los requisitos exigidos por la legislación en vigor.

Artículo seis.-Se consideran ampliables, hasta una suma igual al importe de las obligaciones que se reconozcan y liquiden, previo el cumplimiento de las formalidades legalmente establecidas, los créditos comprendidos en el adjunto estado letra A, que a continuación se detallan:

Uno. Los que en la Sección seis, «Deuda Pública», se destinan al pago de intereses, amortización y gastos de las Deudas del Estado, del Tesoro o de las Especiales existentes. Los pergos de esta Sección se aplicarán siempre al Presupuesto del ciercicio económico de 1974.

Dos. Todos los de la Sección siete, «Ciases Pasivas», y los que, con la misma finalidad, figuren comprendidos en las Secciones correspondientes de los Departamentos ministeriales,

Tres. Los comprendidos en las Secciones afectas a los Departamentos ministeriales, y en la de «Gastos de diversos Ministerios», con destino a satisfacer:

al La indemnización por residencia que devengue el personal en los puntos en que se haya reconocido este derecho, conforme a la legislación vigente.

b) Las cuotas de la Seguridad Social y el complemento familiar (ayuda o indemnización familiar), de acuerdo con los preceptos en vigor, así como el subsidio familiar del personal afecto a los servicios del Estado con derecho a su percibo, y la cuota sindical, cuando proceda.

c) Los créditos cuya cuantia se module por la recaudación obtenida en tasas o exacciones parafiscales que doten conceptos integrados en los Presupuestos Generales del Estado, a fin de satisfacer las obligaciones que hasta 1970 figuraban en los de las Juntas de Retribuciones y Tasas, en los casos en que expresamente se determine su condición de ampliable.

d) Los trienios complementarios derivados del computo del tiempo de servicios realmente prestados a la Administración por aplicación de la disposición transitoria sexta de la Ley 31/1965, do Retribuciones de los Funcionarios de la Administración Civil del Estado, cuando sea necesario para su efectividad.

Cuatro. En la Sección dieciséis, «Ministerio de la Goberna ción», los destinados al pago de las siguientes atenciones:

 Gastos de transferencias, giros y otros análogos de los servicios del giro postal.

b) Indemnizaciones reglamentarias por pérdidas o sustracciones de correspondencia certificada o asegurada, fondos y efectos del giro postal y demás derivados, con relación a ex-

pedientes que se resuelvan dentro del ejercicio.

c) Cuentas de vales respuestas y pago de saldos de correspondencia postal internacional y de los derechos por expedición de giros internacionales, cuyas cuentas se cierren o liquiden durante el ejercicio.

d) Gastos de transferencias, sellos y certificaciones en el servicio del giro telegráfico.

e) Saldos de la correspondencia telegráfica, radiotelegráfica o telefónica internacional o interior, coyas cuentas se figuiden durante el ejercicio.

f) Nivelación del capital del giro telegráfico, por los quebrantos sufridos a causa de extravio, fraude, robo o incidencias del servicio.

Cinco. En la Sección veíntitrés, «Ministerio de Comercio», el destinado a subvencionar la mejora y el cambio de estructuras de los sectores de producción y comercio, en la forma y con las limitaciones que establece el artículo séptimo del Decreto 3153/1970, de 29 de octubre.

Seis. En la Sección veinticuatro, «Ministerio de Información y Turismo», el destinado a dotar el «Fondo de Protección a la Cinematografía y al Teatro», en función de la recaudación que se realice en el Tesoro por los distintos recursos que, conforme a la legislación en vigor, sirvan de base para determinar el cifrado de dicho crédito.

Siete. En la Sección veintisiete, «Ministerio de Hacienda», los destinados ai pago de los premios de cobranza de las contribuciones, impuestos y arbitrios, cuya recaudación está a cargo de la Hacienda Pública, y al de premios o participaciones en función de la recaudación, en las condiciones que los propios conceptos determinen.

Ocho. En la Sección treinta y una, «Gastos de diversos Ministerios», los destinados al pago de:

- a) Participaciones en contribuciones e impuestos en función de su recaudación, que so hayan de satisfacer a Corporaciones Locales.
- b) Otros derechos legalmente establecidos a favor de las Corporaciones Locales.

La dotación de los créditos, a que se refieren el apartado el del número tres y el número cinco, es estimativa, y su disponibilidad queda supoditada a la cifra de ingresos que se obtenga por cada una de las tasas o exacciones parafiscales que los modulan.

Los distintos créditos comprendidos en este artículo, que se dotan en función de determinadas recaudaciones, podrán ampliarse en la suma de los ingresos obtenidos en el año 1973 que excedan de la dotación asignada al correspondiente concepto presupuestario en el citado ejercicio.

Todos los créditos comprendidos en este artículo, excepto los incluidos en los apartados a) y d) del número 4, podrán destinarse al pago de obligaciones legalmente originadas en ejercicios anteriores.

Artículo siote.—Se autoriza:

a) A los distintos Departamentos ministeriales, para que puedan redistribuir los créditos entre las diferentes partidas de un mismo concepto presupuestario, poniêndolo en conocimiento del Ministerio de Hacienda. Cuando se trate de inversiones, se pondrá además en conocimiento del Ministerio de Planificación del Desarrollo. En ningún caso, las redistribuciones de crédito podrán tener por finalidad aumentar las plantillas o mejorar retribuciones de personal.

b) Al Ministro de Hacienda, para que, a propuesta de los titulares de los Departamentos ministeriales y previo informe del Ministerio de Planificación del Desarrollo, pueda acordar las transferencias de crédito entre los distintos conceptos de Operaciones de Capital afectos a un mismo Servicio o Dirección General.

Esta autorización, en los términos y con las formalidades expresadas, se hace extensiva a las transferencias que havan de efectuarse a la Sección treinta y una, «Gastos de diversos Ministerios», capítulo sexto, que tiene como finalidad atender a los gastos de toda clase de obras de construcción y reparación de edificios administrativos de servicio múltiple, incluso la adquisición de inmuebles correspondientes procedentes del mismo capítulo de las diversas Secciones, siempre que originariamente tuviesen aplicación analoga.

c) Al Gobierno:

Primero. Para que, a propuesta del Ministerio de Hacienda, con el Informe del Ministerio de Planificación del Desarrollo, y previa petición a aquel Departamento de los Ministerios respectivos, acuerde la realización de transferencias de crédito entre los conceptos comprendidos en los capítulos de Operaciones de Capital, del Presupuesto de Gastos de cada uno de elios.

Segundo. Para que, previo informe del Ministerio de Planifición del Desarrollo y a propuesta del Ministro de Hacienda, pueda acordar la realización de transferencias de los conceptos números 11.01.621 y 31.01.611, a los comprendidos en los captulos de Operaciones de Capital de las distintas Secciones del Presupuesto de Gastos. Cuando estas propuestas se refieran a inversiones no especificadas por el Ministerio de Hacienda, se determinarán los correspondientes conceptos adicionales.

Tercero. Para que, previo informe del Ministerio de Planificación del Desarrollo y a propuesta del Ministro de Hacienda, pueda acordar transferencias entre los créditos destinados a subvenciones para fines de inversión consignados en el capítulo septimo de este Presupuesto, bien de la misma Sección o entre Secciones distintas, con audiencia previa de los Departamentos interesados.

Las normas de este artículo serán también de aplicación y con idénticas formalidades a los Presupuestos de los Organismos autónomos.

Articulo ocho.—Independientemente de lo dispuesto en el articulo anterior, se autoriza ai Gobierno para que, a iniciativa de los titulares de los distintos Departamentos ministeriales y a propuesta del de Hacienda, acuerdo la realización de las transferencias que las necesidades de los servicios hagan indispensables entre los diferentes créditos del capítulo segundo, consignados en cada una de las Secciones de este Presupuesto.

La autorización indicada no podrá ser utilizada para compensar aumentos de dotación mediante anulaciones en créditos que tengan reconocida la condición de ampliables o figuren con acreedor determinado.

La aprobación de las transferencias de crédito a que se reflere el presente artículo podrá extenderse a todos los de las secciones; servicios, capítulos, artículos y conceptos de los Presupuestos de Gastos, relativos a atenciones de los Ministerios del Ejército, de Marina y del Aire (en este último Departamento la autorización sólo es aplicable a los créditos afectos a servicios de la Aviación Militar), y del de la Gobernación, en cuanto se refiere a dotaciones de la Guardia Civil y de la Policía Armada, siempre que su necesidad se derive de reorganizaciones que afecten a los Departamentos y Servicios citados, o se trate de las dotaciones fijadas en aplicación de las Ley 32/1971, de 21 de julio.

En ningún caso podrán utilizarse para realizar transferencias los créditos que hayan tenido que suplementarse durante el

año, ni concederse suplementos de crédito a los que hayan servido para incrementar otros por medio de transferencias,

Se autoriza al Ministerio de Hacienda para que, previa conformidad de los Ministerios interesados, realice transferencias entre los conceptos adecuados del artículo veintisiete de sus respectivos Presupuestos y el de igual aplicación, figurado en la Sección treinta y una, «Gastos de diversos Ministerios», de las cantidades que procedan para la adquisición centralizada de mobiliario, equipo de oficina y material inventariable de todas clases, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 2764/1967, de 27 de noviembre.

En todo caso, las transferencias de crédito que se soliciten, al amparo de este artículo, deberán justificarse en la forma establecida por el artículo cuarenta y uno de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública y disposiciones complementarias para modificar las cifras presupuestadas.

Artículo nueve.—Se autoriza al Gobierno para que, a iniciativa del Ministerio de Educación y Ciencia y a propuesta del de Hacienda, acuerde las transferencias que procedan en la Sección dieciocho, de los distintos conceptos de inversiones a los de personal contratado, si la aplicación de la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa hiciera necesario aumentar dicha clase de personal.

Asimismo, y con iguales trámites, se autorizarán las transferencias que en aplicación de la citada Ley resulten precisas entre los distintos conceptos de gastos corrientes del presupuesto del referido Departamento, siempre que no se varíe la naturaleza de los gastos.

Las transferencias a que se refiere el parrafo primero de este artículo se comunicarán al Ministerio de Planificación del Desarrollo.

Artículo diez.—En la autorización de transferencias al Ministerio de Educación y Ciencia que contempla esta Ley, se tendrán en cuenta las necesidades derivadas de la reestructuración prevista de la enseñanza no estatal, particularmente las subvenciones para gratuidad en las zonas rurales y suburbiales y los conciertos que con tal fin se establezcan.

Artículo once.—Los créditos extraordinarios y suplementarios que se concedan, de acuerdo con lo establecido en el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, no podrán exceder en su conjunto, durante cada uno de los trimestres del ejercicio, del uno por ciento del total de los créditos autorizados en el estado letra A de estos Presupuestos Generales.

Artículo doce.—Uno. Se autoriza al Gobierno, a propuesta del Ministro de Hacienda, para conceder anticipos de Tesorerla, siempre que, a su juicio y por estar destinado su importe a cubrir necesidades inaplazables, sea manifiesta la urgencia de su concesión, en los siguientes casos:

a) Cuando después de iniciada la tramitación de los oportunos expedientes de habilitación de créditos extraordinarios y suplementarios hubiera recaído en los mismos informe favorable del Consejo de Estado. Cumplidos estos requisitos se concederá el oportuno anticipo de Tesoreria para el pago de las cantidades que resulten a favor del Profesorado de Formación del Espíritu Nacional, Educación Física y Enseñanzas del Hogar.

b) Cuando se hubiese promulgado una Ley, en la que se reconozcan derechos económicos que exijan la concesión de créditos suplementarios o extraordinarios.

El importe de los anticipos acordados que se encuentre pendiente de formatización con cargo a los créditos que, en su caso, se concedan al aprobarse por las Cortes los correspondientes Proyectos de Ley, no podrá exceder, en ningún momento, del uno por ciento del total de los créditos autorizados en el estado letra A de estos Presupuestos. Para la determinación de este cómputo no se tendrán en cuenta los anticipos que se efectúen al amparo de lo dispuesto en el artículo tercero de la Ley 32/1971, de 21 de julio, sobre dotaciones presupuestarias para la Defensa Nacional.

Si las Cortes, en su día, no aprobaran algún Proyecto de Ley sobre habilitación de un suplemento de crédito o crédito extraordinario, el importe del anticipo que se hubiera utilizado por razón del mismo se reintegrará al Tesoro, mediante pagos en formalización, imputados a aquellos créditos del Presupuesto de Gastos del Departamento a que afectó el anticipo que, atendidas las necesidades de ios servicios, sean más fácilmente susceptibles de minoración.

Dos. Igualmente se autoriza al Gobierno para que, a propuesta del Ministro de Hacienda, conceda al Fondo Nacional de Haciendas Municipales, durante el ejercício de 1974, el anticipo de Tesorería que sea necesario para cubrir el mayor gasto de las Corporaciones Locales por la acomodación del régimen de retribuciones de sus funcionarios a las normas aplicables a los funcionarios civiles del Estado, según lo dispuesto en el Decreto-ley 7/1973, de 27 de julio. Dicho Fondo reintegrará al Tesoro el mencionado anticipo en la forma establecida en el artículo tercero del indicado Decreto-ley.

DE LOS CRÉDITOS DE PERSONAL

Artículo trece.—Los funcionarios públicos al servicio de la Administración del Estado que hubiesen obtenido, o excepcionalmente obtengan, autorización para compatibilizar su plaza con otras de carácter docente, percibirán, en concepto de gratificación, el sueldo que corresponda a esta última, con cargo a las dotaciones del capítulo primero, artículo once, sin que estas remuneraciones den derecho a pagas extraordinarias.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación a quienes, en virtud de Ley, puedan percibir remuneraciones derivadas de la compatibilidad en cuantía distinta a lo establecido en el mismo.

Artículo catorce.—El personal contratado, que deberá cumplir las condiciones dispuestas en el artículo sexto del Decreto 315/1964, será remunerado exclusivamente con cargo al crédito que para dichas atenciones figura en cada una de las Secciones de los Ministerios civiles, en cumplimiento del citado precepto.

Los Departamentos civiles podrán proponer al Ministerio de Hacienda bajas en el crédito de contratación de personal y la transferencia de su importe al crédito que para el aumento de plantillas, previa la Ley correspondiente, o para complementos de especial dedicación tengan asignados dichos Departamentos.

Los créditos destinados al pago de las obligaciones de la Seguridad Social y de la cuota sindical serán reducidos proporcionalmente a las bajas que se practiquen en los créditos de contratación.

Se autoriza al Ministro de Hacienda para realizar las transferencias que se disponen en este artículo.

Artículo quince.—Cuando algún Departamento ministerial realice directamente inversiones incluídas en este Presupuesto y para su ejecución necesite contratar personal, los pagos por este concepto podrán imputarse a los correspondientes créditos de inversiones, a cuyo efecto, y para su autorización, deberá remitir el expediente con tal fin, tramitado al Ministerio de Hacienda. La contratación tendrá carácter laboral, de acuerdo con la legislación vigente, y, en mingún caso, podrá exceder del tiempo de ejecución de la obra o servicio de que se trate.

Artículo dieciseis.—Para poder variar el régimen económico del personal laboral —incluso aquel a que se reflere el artículo treinta y ocho de la Ley de Régimen Jurídico de las Entidades Estatules Autónomas— al servicio de los Organismos autónomos, cualquiera que sea el alcance de las modificaciones que se entiendan precisas, habrá de tramitarse el expediente a que se refiere el artículo veintiséis de la citada Ley, excepto en el caso de modificación del salario mínimo interprofesional, dispuesto con carácter general o de aplicación de Reglamentaciones de trabajo, Ordenanzas o Convenios Colectivos Sindicales de ámbito general o Normas de Obligado Cumplimiento que afecten y sean de aplicación al citado personal laboral.

Artículo diecisiete.—Se autoriza al Ministro de Justicia para que, sin alterar el importe total de los créditos destinados a Obigaciones de Culto y Clero, modifique su detalle, a fin de ajustar los límites de las Diócesis a los cambios que, por Decreto de la Sagrada Congregación competente, se publiquen de acuardo con lo determinado en el vigente Concordato de 27 de agosto de 1953.

Artículo diéciocho.—La renovación de los contratos de colaboración temporal celebrados por un año o por tiempo inferior, pero prorrogados por la autoridad contratante hasta alcanzar el año de duración, requerirá la aprobación del Consejo de Ministros, previo informe de la Comisión Superior de Personal, que se pronunciará favorablemente cuando concurran es supuestos contenidos en el artículo dieciocho del Decreto 1742/1968, de 30 de junio.

DE LOS CRÉDITOS DE INVERSIONES

Artículo diecinueve.—Todos los planes de inversión o de ejecución de obras aprobadas por Ley o acuerdo del Consejo de Ministros con anterioridad al 1 de enero de 1974 se entienden

ampliados y, en su caso, modificados o sustituídos en la cuantia y forma que figura en los créditos que se aprueban por la presente Ley.

Articulo veinte.—Los gastos que se propongan por los distintos Departamentos que hayan de extenderse a más de un ejercicio económico ho podrán exceder en cada uno de estos ejercicios de las cantidades que resulten de la aplicación de los porcentajes que a continuación se determinan:

En el primer año siguiente al ejercicio en que se autorice el gasto, el 70 por ciento; en el segundo, el 60 por ciento, y en el tercero y cuarto, el 50 por ciento. Servirá de base para aplicar estos porcentajes a anualidades posteriores a las del presente Presupuesto el promedio que resulta de las cifras aprobadas para el cuatrienio 1972-1975 en el Programa de Inversiones Públicas del III Plan de Desarrollo, con excepción de las inversiones que, por su propia naturaleza, no hayan de tener proyección en ejercicios posteriores al de 1974. En todo caso será preciso justificar la cuantía del crédito disponible en cada anualidad, que servirá de límite para el compromíso.

Se autoriza al Ministerio de Hacienda para dictar las normas para el desarrollo de lo dispuesto en el parrafo anterior.

El resto de los indicados créditos debera reservarse:

- al Para atender a las inversiones que hayan de quedar terminadas dentro del mismo ejercicio en que se aprueben.
- b) Para hacer frente a los pagos por revisiones y modificaciones de precios, expropiaciones y demás gastos que se reconozcan o liquiden por razón de contratos celebrados con anterioridad; y
- c) Para aplicar la primera anualidad de los gastos imputables a varios ejercicios que se aprueben durante la vigencia de aquel a cuyo presupuesto corresponden dichos remanentes.

El número de ejercicios futuros a los que se apliquen gastos en varias aqualidades no podrá ser superior a cuatro.

No obstante, se autoriza al Gobierno, a propuesta del Ministerio de Hacienda, para modificar tanto los expresados porcentajes como para ampliar el número de anualidades, en casos especialmente justificados, a petición del Departamento ministerial correspondiente, y previo informe del Ministerio, de Pianificación del Desarrollo, y dando cuenta de ello a las Cortes Españolas.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores del presente artículo no será de aplicación para aquettos créditos que se destinen a satisfacer gastos en varias anualidades para una sola atención concreta y específica, en cuyos conceptos presupuestarios figurará el importe total del gasto a realizar en varios ejercicios y su distribución en cada uno oe ellos.

Los aplazamientos que dichas inversiones hayan de experimentar en su ejecución, bien por iniciativa de los Departamentos ministeriales o a petición de los contratistas encargados de realizarlos, cuando de ello se derive alguna alteración de las anualidades que tuvieran asignadas, solamente podrán ser acordados previo informo de la Intervención General de la Administración del Estado o, en su caso, de los Interventores Delegados de la misma, cuando así se disponga.

Las normas de este artículo serán aplicables igualmente a los presupuestos de los Organismos autónomos.

Artículo veintiuno.—La aplicación de los percentajes señalados en el artículo anterior, cuando se trata de la ejecución por anualidades de obras que sean competencia de las Juntas y Comisiones Administrativas de Puertos, se realizará sobre la base de las cifras globales consignadas para dichos Organismos en este ejercicio, en los correspondientes capítulos de inversiones, tanto si su financiación proviene de Nos créditos que figuran en el capítulo séptimo de estos Presupuestos Generales del Estado como si se deriva de los fondos propios de los referidos Organismos, incluídos en sus presupuestos.

Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las normas complementarias que puedan resultar necesarias para cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

Artículo veintidos.—Los Ministerios y los Organismos au tónomos dependientes de los mismos que hayan de realizar obras o inversiones complementarias o coordinadas con otros a cargo de distintos Departamentos u Organismos, adoptarán las medidas precisas para que su ejecución se realice de acuerdo con los planes que a tal efecto se redacten, para que queden terminadas y puedan ponerse en servicio simultáneamente.

De la misma manera se procederá con las obras e inversiones que, financiadas totalmente por un mismo Ministerio u Or-

ganismo, comprenden trabajos de distinta naturaleza y sea indispensable que todos ellos queden ultimados para que aquéllas puedan entrar en servicio.

Por la Presidencia del Gobierno, a propuesta conjunta de los Departamentos interesados y del de Hacienda, se someterá al acuerdo del Consejo de Ministros en el plazo improrrogable de dos meses, a partir de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de esta Ley, la determinación de las obras y conceptos correspondientes, tanto en los Presupuestos Generales del Estado como de los Organismos autónomos, que, por estar afectados por lo dispuesto en el presente artículo, deban ser objeto de ordenación coordinada de los gastos.

Articulo veintitrés.—Los créditos de los capítulos de operaciones corrientes de este Presupuesto incluyen todos aquellos gastos de la índole que sea que implique la puesta en servicio e funcionamiento de las nuevas obras, adquisiciones, instalaciones o ampliaciones que se realicen con cargo a los créditos de inversiones.

No obstante, en el supuesto de que las dotaciones contenidas en los referidos capítulos relativas a gastos consuntivos fueran insuficientes para atender el volumen real de gastos derivados de la entrada en servicio de las inversiones, podrán habilitarse las dotaciones para dichos gastos complementarios así ocasionados, con cargo a los créditos existentes en el presupuesto para inversiones reales de la misma naturaleza que aquellas que originaron el gasto.

Para determinar la calificación de gastos consuntivos así ocasionados que deben tener tal consideración se requerira que los Departamentos ministeriales lo propongan y justifiquen al Ministerio de Hacienda, a cuyo titular se le autoriza para que, una vez efectuada su clasificación, realice la transferencia o transferencias que procedan a los conceptos de los correspondientes capítulos, si se conoce el detalle de los gastos o, en su defecto, al artículo veintinueve, «Dotaciones para servicios nuevos», con la creación de los conceptos que fueran necesarios.

En cuanto a «Personal» se refiere, las transferencias se efectuarán al capítulo correspondiente al mismo y artículo que procedan, una vez se hayan establecido por la Ley las plazas que sea preciso crear y los emolumentos que se les asigne. Esta formalidad legal no es aplicable cuando se trate de personal jaboral.

De estas transferencias se dará cuenta al Ministerio de Planificación del Desarrollo.

Estas normas se observarán también por los Organismos autónomos.

Articulo veinticuatro,—Las transferencias de capital que en el capítulo séptimo de las distintas secciones del Presupuesto General del Estado figuren asignadas a cada Entidad estatal autónoma no se entenderán firmes ni definitivas hasta que se apruebe su presupuesto por el Consejo de Ministros, previo informe del de Hacienda.

Una vez fijada por el Gobierno la subvención definitiva, la diferencia resultante en relación con la fijada en el Presupuesto del Estado para 1974 se transferirá por acuerdo del Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda, del concepto 31 01.721 al que corresponda, según el Organismo de que se trate, si la subvención propuesta es inferior a la definitiva o inversamente en caso contrario.

Para hacer efectivas estas subvenciones hasta la cuantía que definitivamente se fije al ser aprobados sus respectivos presupuestos es preciso que por los Organismos autónomos se justifique ante el Ministerio de Lacienda, trimestralmente y con informe del Interventor Delegado de la Intervención General de la Administración del Estado, la necesidad de su percepción.

Artículo veinticinco.—Dentro del primer semestre de la vigencia de esta Ley, cada Ministerio regulará, caso de no tenerlo establecido, el procedimiento y condiciones para otorgar subvenciones con cargo a créditos globales estatales o de los Organismos autónomos adscritos a los mismos. Las disposiciones reguladoras del citado procedimiento deberán ser sometidas a informe previo del Ministerio de Hacienda. Siempre que se trate de subvenciones a la ejecución de obras de competoncia de las Corporaciones Locales deberán también sor sometidas a informe previo del Ministerio de la Gobernación.

Se autoriza al Gobierno para que antes de 1 de julio de 1974, y a propuesta del Ministerio de Hacienda, establezca por Decreto normas concretas y unificadas en relación con las funciones de coordinación, inspección y comprobación de las subvenciones, conducentes a un perfecto control de las mismas.

Artículo veintiséis.—El Gobierno fijará el valor de las primas a la construcción naval, a propuesta del Ministerio de Industria y previo informe de los de Hacienda y de Comercio, para su aplicación, con arreglo a las condiciones que también determine, a los buques cuya construcción se autorice.

determins, a los buques cuya construcción se autorice. En todo caso, el importe total de las primas a conceder en el presente ejercicio no rebasará las consignaciones fijadas en el Programa de Inversiones Públicas

Artículo veintisiete.—Se autoriza al Ministerio de la Vivienda para enajenar las viviendas, locales comerciales y edificios complementarios propiedad de Organismos dependientes de aquel Departamento y que se hayan cedido en régimen de arrendamiento, a cuyo efecto el Ministerio ofrecerá con carácter prioritario a los actuales arrendatarios la opción a su adquisición, mediante pago en forma diferida si lo requiriese así la situación económica, debidamente razonada, de los mismos. En el caso de que esa enajenación no pudiera realizarse a favor de sus actuales inquilinos, por no convenir a éstos las condiciones fijadas para la venta, podrá llevarse a cabo a favor de Entidades, personas o Empresas dispuestas a efectuar inversiones en la adquisición de estos inmuebles, respetando los derechos adquiridos por sus inquilinos y sin perjudcio de los beneficios que pudieran corresponder durante el tiempo que dure el régimen de protección, al amparo de los preceptos que regulan la materia.

Asimismo, el Ministro de la Vivienda podrá autorizar al Instituto Nacional de la Vivienda para la enajenación en régimen de venta inmediata de las viviendas no ocupadas de su propiedad que hubieren de ser adjudicadas en régimen de acceso diferido a la misma, cuando las características de dichas viviendas o de los sectores de población o familias a que van destinadas así lo aconsejen. En todo caso, tendrán preponderancia los condicionamientos sociales sobre los estrictamente económicos y se respetarán las condiciones financieras establecidas en el Decreto 2114/1988, de 24 de julio.

Por el Ministerio de Hacienda se adoptarán las medidas necesarias a fin de que cuantas Entidades, Organismos o Empresas faciliten créditos para la adquisición de viviendas, los concedan con la mayor amplitud y en las condiciones más favorables posibles para facilitar el acceso a la propiedad de los inquilinos. Estos préstamos podrán ser protegidos por el Seguro de Amortización de Préstamos de Finalidad Social.

DE LA BOTACIÓN DE ACCIÓN COYUNTURAL

Artículo veintiocho.—Con el fin de mantener un apropiado nivel de actividad económica, así como el máximo empleo de los recursos disponibles, se habílita, en el estado letra C del Presupuesto, una dotación de acción coyuntural de diez mil miliones de pesetas, con destino a la realización de inversiones que promuevan el desarrollo económico y social.

La utilización de dicha dotación, cuando la situación económica así lo requiera, se hará, a propuesta del Ministro de Hacienda, por el Goblerno, que remitirá, para su aprobación por la Comisión de Presupuestos de las Cortes Españolas, los programas en que se han de concretar las inversiones a realizar, memoria expresiva de las circunstancias que justifiquen tal utilización y el correspondiente proyecto de Ley para la habilitación de los créditos que procedan en el estado letra A del Presupuesto, mediante las oportunas transferencias con cargo a la dotación de acción coyuntural.

Los programas a que se refiere el parrafo anterior serán propuestos conjuntamente por los Ministerios de Hacienda y de Planificación del Desarrollo.

DE LAS OPERACIONES FINANCIERAS

Artículo vointinueve.—Las consignaciones que figuran en este Presupuesto con carácter de anticipos reintegrables, préstamos o créditos a favor de terceros podrán ser satisfechas por el Ministerio de Hacienda a las Entidades Oficiales de Crédito, para que por éstas se instrumenten las operaciones en las mismas condiciones establecidas para aquéllos en el actual Presupuesto.

De la misma forma, las consignaciones de idéntica naturaleza que las expresadas en el párrafo anterior que existen en los presupuestos de los Organismos adténomos podrán ser satisfechas a las Entidades Oficiales de Crédito por los respectivos Organismos, a fin de que se realicen las operaciones en análogas condiciones a las dispuestas para aquellas consignaciones.

Artículo treinta.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para concertar y firmar en nombre del Estado español, por sí o por delegación, los convenios u operaciones de crédito con el ex-

terior que sean necesarios para las inversiones que tienen previsto diche medio de financiación, con el limite máximo de seis mil trescientos sesenta y ocho millones de pesetas para la anualidad de 1974. De esta operación se dará cuenta al Ministerio de Planificación del Desarrollo.

Una vez firmados los acuerdos o convenios respectivos, se autoriza al Ministro de Hacienda para que, teniendo en cuenta las anualidades de las operaciones financieras concertadas, el ritmo de inversión en los proyectos a que están afectados y la existencia de los recursos internos complementarios, incremente o habilite en el presupuesto de gastos para el año 1974 los créditos necesarios para la realización de aquéllas.

En uso de la autorización concedida en el parrafo primero de este artículo, el Ministro de Hacienda podrá convenir el tipo de interés, condiciones, exenciones de impuestos y demás características de cada operación.

Las sumas que por este medio de financiación puedan obtenerse se aplicarán al Presupuesto de Ingresos, bien en un concepto genérico o en los específicos que sean precisos, según las condiciones de financiación, y que quedarán afectas al cumplimiento de las obligaciones que originan su concesión.

La habilitación o incremento de los créditos a que se refiere el párrafo segundo originará el reconoclmiento del derecho en el Presupuesto de Ingresos.

Artículo treinta y uno.—Las garantías del Estado a los créditos concertados en el exterior por las Corporaciones Locales, Entidades estatales autónomas, Empresas nacionales y personas jurídicas de nacionalidad española en las que el Estado tenga participación mayoritaria, se autorizarán mediante Decreto acordado en Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda, autorizándose en la misma forma dichas garantías cuando se trate de créditos concertados por personas naturales o jurídicas de nacionalidad española, cuando, en unas y otras, los fondos garantizados hayan de invertirse en una concesión administrativa que haya de revertir al Estado.

Fuera de los casos contemplados en el párrafo anterior, las garantías del Estado a créditos concertados en el exterior por personas naturales o jurídicas, de carácter privado y de nacionalidad española, únicamente se autorizarán mediante Ley aprobada en Cortes.

Las citadas garantías habrán de revestir necesariamente la forma de aval del Tesoro, que prestará, en todo caso, el Ministro de Hacienda o la autoridad en quien expresamente delegue y por el que se constituirá al Tesoro Publico en responsable solidario de la obligación a que se refiere, a menos que del tenor de la autorización del aval resulte el carácter subsidiario de su responsabilidad o se limite ésta en tiempo, caso, cantidad o a persona determinada. El importe de los avales que se otorguen en el ejercicio económico por aplicación de lo que establece el párrafo primero de este artículo no excederá del ocho por ciente del total de los gastos presupuestarios anuales autorizados para la Administración Central y Organismos autónomos. La concesión de la garantía estatal devengará en favor del Tesoro un canon o comisión, cuya cuentía se determinará en cada caso.

La tramitación de los expedientes de garantía se ajustará a lo que establece este artículo, a las restantes disposiciones generales referentes al avai del Tesoro y, en su caso, a lo prevenido en el artículo 12.3, de la Ley de 20 de diciembre de 1958, sobre régimen jurídico de las Entidades estatales autónomas, así como a lo determinado reglamentariamente por el Ministerio de Hacienda.

Artículo treinta y dos.—Se autoriza al Gobierno para que, a propuesta del Ministro de Hacienda, con las limitaciones que a continuación se establecen, emita Deuda del Estado, tanto interior como exterior.

La cifra máxima del aumento de Deuda en circulación emitida en virtud de esta autorización no podrá exceder del 10 por ciento del total de los gastos presupuestarios autorizados para la Administración Central y Organismos autónomos.

El Ministro de Hacionda sonalará el tipo de interés, condiciones, exenciones de impuestos y demás características de cada emisión, que podrá estar representada por medio de títulos, pagarés u otros efectos o cuentas de depósito.

Artículo treinta y tres.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para emitir en el mercado interior, como instrumento de política monetaria, bonos del Tesoro, con el plazo máximo de duración de un año.

El Ministro do Hacienda señalará el tipo de interés, condiciones, exenciones de impuestos y demás características de cada emisión. El producto de la colocación de estos bonos se ingresara en cuenta que el Tesoro abrirá en el Banco de España, bajo la rúbrica de «Tesoro Público. Cuenta de bonos del Tesoro», y con cargo a la misma sólo se satisfará el reembolso de dichos bonos. El importe de los intereses se pagará con cargo al Presupuesto del Estado.

En la emisión y transmisiones de estos bonos no será necesaria la intervención de fedatario público. Estos bonos no seran pignorables, redescontables ni computables a efectos de las inversiones obligatorias de las Entidades financieras.

Artículo treinta y cuatro.—En el ejercicio de las autorizaciones que para concertar convenios, operaciones de crédito o garantías del Estado español y fijación de características de emisión de Deuda con el exterior se confieren en los precedentes artículos treinta al treinta y dos de esta Ley, el Ministro de Hacienda podrá aceptar entre las cláusulas o condiciones que se establezcan, si fuera necesario, siguiendo los usos internacionales en el mercado de capitales para tales operaciones, el sometimiento a arbitraje o la remisión a la legislación o Tribunal del país acreedor o en que haya de tener lugar el cumplimiento de las obligaciones, siempre con mantenimiento de las limitaciones determinadas en los citados artículos y las previstas en los números 15 de la Ley de Administración y Contabilidad y 18 de la Ley del Patrimonio del Estado.

Artículo ireinta y cinco.—Los créditos concedidos por el Banco de España a la Comisaria General de Abastecimientos y Transportes, a la Comision de Compras de Excedente de Vino y al extinguido Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles, por operaciones autorizadas hasta el día 31 de diciembre de 1969, que se hallen pendientes de reembolso, así como los intereses devengados por los mismos hasta 31 de diciembre de 1973, se convertirán en aportación del Estado a dichos Organismos mediante la asunción por éste de las mencionadas Deudas. Su cancelación así como la de las anticipos y debitos del Tesoro a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y al Servicio Nacional de Productos Agrarios, correspondientes al mismo periodo, se llevará a efecto con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, previa aprebación, con las formalidades reglamentarias, de las cuentas que deberá rendir cada Organismo en el presente año.

El importe global de las deudas así asumidas por el Estado en virtud de lo dispuesto en el párrafo anterior no podrá exceder, en ningún caso, de veintiséis mil doscientos noventa miliones novecientas cuarenta y siete mil novecientas ochenta pesetas. La cancelación de esta suma se llevará a cabo en el plazo máximo de diez años, consignando a tal efecto en los Presupuestos Generales del Estado correspondientes a los ejercicios económicos de 1975 y siguientes los créditos necesarios para ello.

Artículo treinta y seis.—Se autoriza al Gobierno para que, a propuesta del Ministro de Hacienda, pueda:

a) Disponer la conversión de las Doudas del Estado y del Tesoro, perpetua y amortizables, en otras de nominal equivalente al capital vivo en la fecha de la conversión, señalando las características de cuantía y valor de los títulos, tipos de interés y sus vencimientos, exenciones de impuestos y plazos, de amortización, en su caso, condiciones en que se autorizará su pignoración, así como todas las demás circunstancias inherentes a la eperación.

b) Emitir Deuda del Estado en las cuantías necesarias para cubrir las conversiones solicitadas y para negociar, en la forma que estime más conveniente, el nominal de dicha Deuda que sea preciso para atender los reembolsos que se soliciten.

Cuantos gastos originen las operaciones que por este artículo se autorizan so imputarán a los correspondientes créditos de la Sección seis, «Deuda Pública».

Articuio treinta y siete.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones convenientes a fin de que los títulos de la Deuda Perpetua Interior, al cuatro por ciento, puedan, de acuerdo con sus tenedores, transformarse en pagarés o cuentas de depósito, siempre que el importe nominal de éstos no sea inferior a un millón de pesetas.

Estos pagarés o cuentas disfrutarán del mismo interés y gozarán de todos los beneficios y privilegios de los títulos que representan, y podrán ser convertidos nuevamente, a petición de sus títulares, en la misma clase de valores que los originaron y que se encuentran en circulación.

Artículo treinta y ocho.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para llamar a reembolso a los capitales de las Deugas del Estado y del Tesoro, correspondientes a emisiones a extinguir por conversiones o canjes dispuestos con anterioridad a 1 de enero de 1972, y cuyos tenedores no hubiesen presentado los títulos representativos de las mismas a las citadas operaciones.

A los capitales liamados a reembolso les será de aplicación el plazo de prescripción de seis años establecido por el artículo veintiséis de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de 1 de julio de 1911.

El importe de los reembolsos será satisfecho con cargo a los créditos consignados en la Sección seis, «Deuda Pública». del Presupuesto de Gastos del Estado.

Artículo treinta y nueve.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para emitir una clase especial de «Cédulas para Inversiones», con destino exclusivo a financiar los préstamos complementarios para la construcción de viviendas de protección oficial, con exclusión de los del primer grupo y primera categoría del grupo segundo, promovidas por cooperativas de viviendas que agrupen trabajadores encuadrados en la Organización Sindical y en el Mutualismo Laboral o afiliados a regimenes especiales de la Seguridad Social.

Las Mutualidades Laborales podrán destinar a esta finalidad el porcentaje de sus fondos disponibles que fije el Ministro de Hacienda, de acuerdo con los de Trabajo y de la Vivienda, y previo informe de la Organización Sindical, aplicándolo, en todo caso, al grupo primero del Decreto 1177/1972, de 27 de abril.

El Ministro de Hacienda, con conocimiento del Ministerio de Trabajo y de la Organización Sindical, señalará, en armonía con el caráctor social de los préstamos a que se destinan estos fondos, el tipo de interés, condiciones, exenciones fiscales y demás características de cada emisión, que no podrán ser en ningún caso menos favorables que las establecidas con carácter general para las «Cédulas para Inversiones».

Para obtener estos préstamos complementarios será necesario acreditar la previa conformidad de las Juntas Rectoras de las Mutualidades Laborales y de Previsión donde están afiliados los trabajadores cuyas Cooperativas solicitarán la ayudaeconómica.

Artículo cuarenta.—La dotación global del Tesoro al credito oficial será de treinta y coho mil millones de pesetas en 1974. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo tercero de la Ley 13/1971, de 19 de junio, el Gobierno, previo informe del Consejo de Economia Nacional, podrá ampliar dicha cifra hasta un máximo de un 20 por ciento. A esta dotación habrán de adicionarse las cantidades que expresamente aprueben las Cortes para la concesión de créditos por el Estado español a otros Estados o Instituciones extranjeras, cuya ejecución se cancilizará a través del Instituto de Crédito Oficial.

DE LOS FONDOS NACIONALES

Artículo cuarenta y uno.—La subvención complementaria que figura en la Sección nueve de este Presupuesto, con destino al Fondo de Asistencia Social, queda afecta a la concesión de pensiones a los ancianos, enfermos o disminuídos desamparados que sean pobres o desvalidos, no perciban otra pensión del Estado, previncia o municipio, ni prestación de la Seguridad Social, y tengan cumplida la edad y demás condiciones reglamentarias.

También podrán concederse, con cargo al mismo concepto, ayudas a la infancia desvalida para completar los gastos de estancia en los Centros dependientes de la Obra de Protección de Menores y a la infancia subnormal, para igual fin en Centros públicos y privados.

Artículo cuarenta y dos.—Durante el ejercicio de 1974 se fijara en setenta años el limite de edad requerido para el disfrute de las pensiones a favor de los ancianos.

Se autoriza al Gobierno para rebajar dicho límite hasta los sesenta y cinco años en la medida que lo permita la mayor dotación del Fondo Nacional de Asistencia Social.

NORMAS COMPLEMENTARIAS

Artículo cuarenta y tres.—Por la Intervención General de la Administración del Estado se continuará realizando la revisión de las cuentas parciales de Tesorería y antecedentes con ellas relacionados, para que puedan datarse en las mismas cuantas cantidades estén representadas por existencias en documentos y efectos que no reúnen las circunstancias de ser valores realizables o efectos públicos en circulación.

De igual modo se seguirá practicando la clasificación de todos y cada uno de los saldos, tante en favor como en contra, del Tesoro que aparezcan en las Cuentas de Tesorería, Rentas Públicas y Gastos Públicos, con el fin de que mediante las formalizaciones o rectificaciones que procedan figuren sólo en dichas cuentas los créditos o débitos verdaderamente exigibles o realizables.

Artículo cuarenta y cuatro.-Se autoriza al Gobierno para revisar, a propuesta del Ministerio de Hacienda, las normas relativas a Contabilidad del Estado, rendición de cuentas y ordenación de pagos, en la medida que sea necesario para llevar a cabo la racionalización y mecanización de dichos ser-vicios, así como la reorganización de los mismos que sea consecuencia de aquélia.

Artículo cuarenta y cinco.-A partir de 1974, a la Cuenta General del Estado, se unirán: a) una Memoria justificativa del coste y rendimiento de los servicios públicos; b) un resumen de las inversiones públicas efectivamente realizadas, localizadas territorialmente. Por el Ministerio de Hacienda se acomodará la Contabilidad del Estado, de forma que se facilita el cumplimiento de lo previsto en este articulo.

Articulo cuarenta y seis -El Ministro de Hacienda reinttirá trimestralmente a las Cortes Españolas, para informacion y estudio por la Comisión de Presupuestos, situación con el pormenor preciso sobre el desarrollo y ejecución del Presupuesto General del Estado y sus modificaciones. A los mismos efectos remitirá anualmente información, con suficiente detalle, relativa a la liquidación presupuestaria de los Organismos autónomos.

Asimismo deberá informar de las cantidades, por secciones y capítulos, que al amparo del articulo segundo, apartado b), de esta Ley se transfieren para su utilización en el ejercicio siguiente y sobre el empleo de las autorizaciones concedidas por los artículos seis, nueve, veintifrés, treinta y uno, treinta y dos y treinta y tres de esta Ley.

Artículo cuarenta y siete.—Se modifica el artículo treinta y tres de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Publica de 1 de julio de 1911, en el sentido de que los Presupuestos Generales del Estado se formaran anualmente para regir desde el 1 de enero a fin de diciembre de cada año. Sin perjuicio de ello, en la tramitación y aprobación de los mismos se observará cuanto sobre el particular preceptúan la referida Ley y disposiciones en vigor con relación al primer ejercicio de cada bienio económico.

Artículo cuarenta y ocho.-Las vacantes que se produzcan en piantilia o plazas declaradas «a extinguir» o «a amortizar», comprendidas como tales en las distintas secciones de estos Presupuestos Generales, quedarán amortizadas en el momento mismo en que se originen, de acuerdo con las disposiciones de cada servicio, siempre que no exista petición de reingreso formulada por funcionarios con derecho a ocuparlas, prohibiéndose hacer nuevos nombramientos con cargo a los respectivos créditos, aunque éstos no se anulen hasta fin del elercicio.

Se exceptúan de esta prohibición los nombramientos que originen el pase de personal de otras situaciones a las de «a extinguir- o «a amortizar», previsto mediante la inclusión de nuevos créditos en las secciones que correspondan.

Para hacer efectivos en sus respectivos plazos los sueldos o emolumentos de cualquier clase que este personal tenga asignados será indispensable que la nómina o documentos acreditativos de los mismos sean intervenidos por el Interventor Delegado del Ministerio. Centro o Dependencia a que los interesados estén afectos.

Los Jefes de los Servicios en que este personal desarrolle su labor serán responsables, juntamenta con los Interventores y los Ordenadores de pagos, de los haberes y otros devengos que se acreditan a dicho personal contraviniendo lo dispuesto en el presente artículo.

La facultad ordenadora de estos pagos se atribuye exclusivamente a la Ordenación Central de Pagos de los Ministerios

civiles y a las de los Ministerios militares.

Artículo cuarenta y nueve.-Las cantidades que con cargo a las dotaciones consignadas en el capítulo séptimo se libren a los Organismos que figuraban en el estado letra C del Presupuesto del bienio 1962-1963 devengarán interés a favor del Estado, al tipo del 4 por ciento anual.

Se autoriza al Gobierno para que, a propuesta del Ministerio de Hacienda, pueda:

a) Exceptuar del devengo de dicho interés o reducir el tipo del mismo cuando se trate de dotaciones que los Organismos hayan de emplear necesariamente en finalidades improductivas para los mismos; y

b) Extender a otros Organismos de la Administración lo

dispuesto en el presente artículo.

Articulo cincuenta.-Los Departamentos ministeriales y Organismos autónomos a ellos adscritos, en cuyos Presupuestos figuren consignados créditos de Operaciones de Capital, remitirán al Ministerio de Hacienda y al Ministerio de Planificación del Desarrollo, dentro del mes siguiente al vencimiento de cada trimestre, un estado-resumen de la utilización de aquéllos, ajustado al modelo que facilitará el primero de los Departamentos citados.

Artículo cincuenta y uno.-Los créditos o parte de ellos que hayan de ser empleados en la ejecución de obras o servicios de carácter eminentemente provincial o local se señalarán por el Gobierno, a propuesta de los Departamentos ministeriales interesados y previo informe del de Hacienda.

Dichos créditos y los que se asignan directamente para la

ejecución de las mencionadas obras y servicios se refundirán en un solo concepto, que figura en la Sección once, «Presidencia del Gobierno», capitulo sexto, articulo sesenta y uno, titulado ·Crédito a disposición de las Comisiones Provinciales de Servicios Técnicos para la realización de las obras de planes provinciales y gastos que autorice el Consejo de Ministros».

Se autoriza al Consejo de Ministros para que, a propuesta de la Comisión Interministerial de Planes Provinciales, asigne las cantidades para el pago de intereses y amortizaciones de las operaciones de crédito concertadas entre la Mancomunidad de Diputaciones de Régimen Común y el Banco de Crédito Local, para el Plan de Acondicionamiento y Construcción de Caminos Vecinales, así como para que, con cargo al mismo crédito, asigne el pago de intereses y amortizaciones de otros préstamos que con aquella finalidad pudiera concertar la citada Mancomunidad, previa la autorización del Consejo de Ministros.

La Mancomunidad de Diputaciones de Régimen Común podrá, previa autorización del Consejo de Ministros, concertar aportaciones de crédito con el Banco de Crédito Local para la construcción, ampliación y mejora de centros hospitalarios de-

pendientes de las Diputaciones.

El Consejo de Ministros, a propuesta de la Comisión Interministerial de Planes Provinciales, determinará:

a) La distribución anual entre las diferentes provincias del crédito total figurado dentro del Plan de Inversiones, teniendo en cuenta las circunstancias socio-económicas de cada una de ellas, así como el estado general de sus respectivas necesidades. dando carácter de preferente atención a las provincias de más baja renta o mayor tasa de despoblación y zonas deprimidas.

b) Las normas a que deberán sujetarse las Comisiones Provinciales de Servicios Técnicos para formular la relación de obras, elaboración de sus propuestas y servicios a realizar, así como para confeccionar el presupuesto de los gastos de las

mismas.

c) La relación definitiva de las obras o servicios que deban ser realizadas cada año, con indicación de aquellas cuya ejecución se reserve la Administración Central,

Esta propuesta se hará a la vista de las remitidas por las Comisiones Previnciales de Servicios Técnicos y previa consulta a los Departamentos correspondientes sobre las materias que les competa su resolución. Las Comisiones Provinciales, en sus propuestas, consignarán las aportaciones que se comprometan a realizar las Entidades estatales autónomas, Corporaciones Locales, Entidades o particulares.

Aprobadas las relaciones a que se refiere el apartado cl anterior, corresponderá a las Comisiones Previnciales de Servicios Técnicos la administración y gestión de sus créditos.

La ejecución de las obras y servicios de Planes Provinciales, salvo las encomendadas a la Administración Central, se efec-tuará preferentemente per las Corporaciones Locales interesadas, mediante la aplicación de la correspondiente legislación de Régimen Local, y en su caso, por las Comisiones Provinciales de Servicios Técnicos, con sujeción a las normas vigentes sobre contratación administrativa del Estado.

Contratadas y adjudicadas las obras a realizar en cada provincia y determinado el porcentaje de las mismas a cargo del Estado, se procederá por la Dirección General del Tesoro y Presupuestos a expedir mandamiento de pago en formalización, con cargo al concepto de Planes Provinciales, para su ingreso en cuenta de depósito de la Sección de Acreedores de la Cuenta de Tesorería de la Delegación de Hacienda respectiva. A este

mismo depósito habrán de afluir las aportaciones que realicen los Departamentos ministeriales. Entidades estatales autónomas. Corporaciones Locales, Entidades o particulares que concurran en la financiación de las obras provinciales, excepto en el supuesto de que la ejecución de las mismas y su contratación se encomiende a alguna Corporación Local, en cuyo caso se expedirá por la misma y se librará contra su presupuesto la certificación de obra ejecutada, concretando el porcentaje y cuantía de la aportación a cargo de Planes Provinciales.

El importe de las obras que hayan de satisfacerse con fondos de Planos Provinciales será abonado directamente a los acreedores, mediante peticiones del Presidente de la Comisión Provincial o la Delegación de Haclenda respectiva, la cual expedira mandamiento de pago con cargo al depósito de Operaciones del Tesoro, siempre que en el citado depósito se haya ingresado la parte proporcional mínima que corresponda a cada participa en el pago a realizar.

Efectuada la recepción definitiva de las obras, la Comisión Provincial de Servicios Técnicos entregará las mismas a la Corporación Local que corresponda, corriendo a cargo de la misma su conservación y mantenimiento, por tratarse de bienes integrados en su patrimonio.

Los gastos de sostenimiento de las Comisiones Provinciales de Servicios Tócnicos se abonarán por las Delegaciones de Hacienda, con imputación al crédito presupuestario de Planes Provinciales, una vez que la Ordenación Central de Pagos haya contabilizado los oportunos mandamientos.

Artículo cincuenta y dos.—Todos los Organismos autónomos y los que administran fondos especiales presentarán al Ministerio de Hacienda, para su estudio y elevación al Consejo de Ministros, sus presupuestos, por lo menos con seis mesos de antefación al comienzo de su vigencia.

Asimismo remitirán al Ministerio de Hacienda, dentro de los cuatro meses siguientes al de la fecha de cierre de su ejercicio, la liquidación de los referidos presupuestos.

Si llegase el primer día del ejercicio económico siguiente sin que se hubiese aprobado el presupuesto de alguno de los aludidos Organismos, se entenderá prorrogado el del ejercicio anterior hasta la aprobación del nuevo. Se exceptuarán de la prórroga los créditos que deban suprimirse por afectar a servicios realizados o que terminen dentro del ejercicio anterior. La prórroga sólo tendrá efectividad cuando el Organismo hubiera presentado su presupuesto en el Ministerio de Hacienda dentro del plazo establecido en el párrafo primero de este artículo.

Cuando por circunstancias excepcionales el presupuesto de los Organismos de referencia no se hubiera presentado en el mencionado plazo, la prórroga, en su caso, se habrá de solicitar expresamente del Ministerio de Hacienda, justificando las causas que hubiesen impedido su presentación.

Artículo cincuenta y tres.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para aprobar las distribuciones de fondos a que se refiere el artículo sesenta y ocho de la Ley de Administración y Contabilidad, siempre que su cuantía no exceda de:

- a) Mensualmente, una dozava parte de los créditos comprendidos en el capítulo primero de las distintas secciones del presupuesto.
- b) Trimestralmente, tres dozavas partes de los restantes créditos.

Cualquier distribución que haya de rebasar los expresados límites se elevará a la aprobación del Consejo do Ministros, a propuesta del de Hacienda, previa solicitud de los Ministerios interesados.

Artículo cincuenta y cuatro.—Todos los Organismos del Estado y demás Entes públicos, bien sea su régimen económico-administrativo el presupuestario, el establecido para Entidades estatales autónomas o el de excepcional y específico que cada uno tenga, deberá solicitar de la Dirección General del Patrimonio del Estado autorización para adquirir toda clase de vehiculos. La autorización se limitará a los modelos o tipos aprobados o que se aprueben para los distintos usos o servicios. Los vehículos habrán de ser preferentemente de fabricación nacional.

La Jefatura Central de Tráfico y las Provinciales no efectuarán la matriculación de ningún vehículo de los incluídos en el párrafo anterior que no hayan obtenido la autorización indicada.

La Dirección General del Patrimonio del Estado convocará los oportunos concursos tipos para la elección de modelo, segun las distintas necesidades de los servicios, que serán sometidos, por el Ministerio de Hacienda, a la aprobación del Consejo de Ministros.

Artículo cincuenta y cinco.—Se modifica el número cuatro del artículo treinta y cuatro de la Ley de 26 de diciembre de 1958, aprobatoria del régimen jurídico de las Entidades estatules autónomas, en el sentido de elevar a cinco millones de pesetas la limitación que establece respecto a la concesión de créditos extraordinarios y suplementarios, que es competencia del Ministerio de Hacienda.

Artículo cincuenta y seis.—Se autoriza la celebración de contratos de arrendamiento de viviendas a nombre del Estado para sus servicios y para su ocupación por personas, sean o no funcionarios de la Administración, que desempeñen cargos o ejerzan funciones que por precepto legal tengan derecho a aquélias y mientras los desempeñen. El importe de dichos arrendamientos se hará efectivo con aplicación a los créditos que para esta clase de gastos figuran dotados en el concepto 221 del presupuesto en vigor de los distintos Departamentos ministeriales.

No procederá el arrendamiento de que se trata en el párrafo anterior cuando las personas a que el mismo se refiere disfruten de indemnización por vivienda o de otros emolumentos con análoga finalidad, cualquiera que sea su cuantía, o les sea facilitada vivienda de la Administración o de los Patronatos constituidos en los distintos Departamentos ministeriales.

Artículo cincuenta y siete.—Se mantiene en vigor lo dispuesto en la Orden ministerial de Hacienda de 9 de febrero de 1970, sobre derechos de almacenaje integrados en la Renta de Aduenas, dictada en ejecución del artículo cuarenta y ocho de la Ley de Presupuetsos de 30 de diciembre de 1969:

«Se modifica el articulo ciento nueve de las Ordenanzas de Aduanas sobre tales derechos de almacenaje, en el sentido de ampliar la no sujeción al derecho de estancia, concedida en su apartado 2, a los dos primeros días de estancia en el recinto, y de reducir la exclusión a que se refiere el apartado 3, a), del mismo artículo a los dos días siguientes a la fecha de levante, sin que en ambos casos sean computables los días festivos.»

Artículo cincuenta y ocho.—Los servicios que la Administración confie a la Organización Sindical y aquellos en que, por disposición legal, se requiera la colaboración financiera del Estado con cargo a sus Presupuestos serán abonados, previo convento sobre los mismos, por el Departamento ministerial interesado en el respectivo servicio o actividad, con cargo a los correspondientes conceptos presupuestarios y dentro de los créditos de cada Departamento.

Artículo cincuenta y nueve.—El Gobierno presentará a la aprobación de las Cortes con antelación a la próxima Ley de Presupuestos para el año 1975 un proyecto de ley de normas básicas presupuestarias.

Artículo sesenta.—Las actuaciones que, con cargo a los créditos consignados en las diferentes secciones, capítulos y artículos de los Presupuestos Generales del Estado para 1974, desarrollen los diferentes Departamentos ministeriales en las islas Canarias, Galicia y Sureste se ajustarán a las previsiones establecidas en los respectivos programas regionales selectivos del Tercer Plan de Desarrollo Económico y Social, en cumplimiento de la disposición final tercera del Texto Refundido de la Ley del Plan de Desarrollo Económico y Social.

Dada en el Palacio de El Pardo a diccinueve de diciembre de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortos Españolas, ALEJANDRO RODRIGUEZ DE VALCARCEL Y NEBREDA

AÑO 1974

ESTADO CETRA A

RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS DE LAS SECCIONES DEL PRESUPUESTO DE GASTOS

	Survicios	Capítulo 1	Capítulo 2	Capítulo 3	Capítulo 4	Capítulo 6	Capitulo 7	Capítulo 8	Capítulo g	Total de la sección
1.	Jefatura del Estado	22.806	20,908		_	_				48 714
2.	Casa del Principe	10.950	7.381	<u> </u>		_	_	!		18.331
3.	Consejo del Reino	8,541	1,200		<u> </u>			· _ i	~ <u> </u>	9.741
14.	Cortes Españolas	234.429	64.441	-	<u> </u>	[<u> </u>	-	I		298 870
5.	Consejo Nacional y Secretaría General del	101.110	V							1
	Movimiento	_		-0.00-1	2.157.715	_ 1	250.000			2.407,715
Ю.	Deuda Pública	_	85,246	8.410.052			<u> </u>	_	6.815.985	15.3/1.283
7.	Clases Pasivas	39.476.408	_	—	l <u> </u>	_			· <u>-</u>	39,476,408
18.	Tribunal de Cuentas	58.831	3. 63 1.		<u> </u>			50		62,512
9.	Fondos Nacionales	_	-	_	14.642.500				_	14.842.500
1.	Presidencia del Gobierno	4.128.508	260,764	4.211	742.121	5,271,700	1.798.400	4.036	100	12,209,840
2.	Asuntos Exteriores	1,919,948	982.035		659 845	284.000	30.000	250		3.875.878
3.	Justicia	8.583.108	680.461	-	427,979	285.300	155 250	_		10.132.098
4.	Ejército	32,206,937	5.691.494	i —	102,213	6.564.747	177.646	5.100	_	44,748,137
5.	Marina	7.961.893	3.022.385	<u> </u>	30,466	5.931.468	151.457	2.500		17,100,189
6.	Gobernación	41.065.651	5.892.781	3.330	7.565.110	3.633.100	1.315.542	17,050	148.658	59.641,222
7.	Obras Públicas	4.058.276	5,353 397	171.150	4.985.426	32,258,200	10.353.500	54.90 0	210,146	57.444,995
В.	Educación y Ciencia	46.781.480	3,112.606		13,066,717	709.000	17,425,400	2,000		81.097.203
9.	Trabajo	1.038.434	352.255	_	22,779,200	190,000	104,000	527	-	24.464.416
0.	Industria	848.052	235,493		2,010,899	1.102.000	13.989.000	150	_	18,185,394
1.	Agricultura	2.114.591	773.180	_	13.648 271	1.516.200	14.687.800	250		32,740,292
2.	Aire	9.247.947	3.405.941		612.972	7.824.712	521.000	603.000	_	22,215,572
3.	Cornercio	945,408	719.448		1.850.265	557,900	4,389.800	400	_	8.463.219
4.	Información y Turismo	828.521	1.014.379	7.708	1,275,178	2.088.000	512,700	27.150	15,795	5.769.431
5.	Vivienda	403.300	86.781	-	587.625	556.000	12,791,300	100		14.425.106
6.	Planificación del Desarrollo	844.115	317.484	18	2.056	627,300	956.400		151	2.747.567
7.	Hacienda	5,154,115	1.898 417		284.913	382,900	180.000	4.610		7.904,95\$
1,	Gastos de Diversos Ministerios	9.002.532	2.570.639		38.109,383	849.278	709.600	5.020,000	. -	56.261.432
	LOTAL	216.944.781	36.552.745	8,596.512	125.540.454	70.631.805	80.498.795	5.742.073	7.190.835	551.698.000

RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS DE LA SECCION UNA

JEFATURA DEL ESTADO

(Miles de pesetas)

Servicios	Capítulo i	Capítulo 2	Capitulo	Capitulo 4	Capitulo 6	Capitulo	Capitulo 8	Capitulo 9	Totas de la sección
01. Jofatura del Estado	4.500 18.306	20.300 808	-		=	<u> </u>	+		24.800 18.814
TOTAL	22.806	20.908	-		-				43.714

RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS DE LA SECCION DOS

CASA DEL PRINCIPE

(Miles de pesetas)

Servicios *	Capítulo	Capitulo 2	Capitulo 3	Capitulo 4	Capitulo 6	Capitulo	Capitulo . g	Capítulo	Total de la sección
01. Principe	3:000 7:950	7.381 —	=	Ξ	=	- -	<u>-</u> .	-	10.381 7.950
TOTAL	10.950	7.381						***	18.331

RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS DE LA SECCION TRES

CONSEJO DEL REINO

(Miles de pesetas)

Servicios	Capitulo	Capitulo	Capítulo	Capitulo	Capítulo	Capitulo	Capitulo	Capítulo	Total de la sección
	1	2	3	4	<u> </u>	· '	<u> </u>	<u> </u>	de la sección
01. Consejo del Reino	8.541	1.200			<u> </u>	<u>. </u>	<u> </u>	-	9.741.
Total	8,541	1.200		_	_	- ·	_	- 1	9.741

RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS DE LA SECCION CUATRO

CORTES ESPAÑOLAS

(Miles de pesetas)

Servicios	Capitulo 1	Capitulo 2	Capitulo 3	Capitulo 4	Capitulo	Capítulo	Capitulo 8	Capítulo 9	Total de la sección
61. Cortes Españolas	233.610 819	64.341 100	=	_	<u> </u>	· <u>-</u>	- =		297.951 919
Total	234.429	64,441		-			-	_	298:870

21 diciembre 1973

21 diciembre

- (M	i	1			d e	n	a	٠	11	 ı
•	1KI	•	- 10	•	-	4.6	v	•			

Servicios	Capítulo 1	Capitulo 2	Capítulo 3	Capítulo	Capítulo 8	Capítulo ?	Capítulo 8	Capítulo	Total de la sección
01. Consejo Nacional	=		<u>+</u>	40.101 2.117.614	=	 250.600		-	40,101 2.367. 6 14
Total		- .		2.157.715		250.000		-	2.407,715

RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS DE LA SECCION SEIS

DEUDA PUBLICA

(Miles de pesetas)

Servicios	Capítulo 1	Capítulo 2	Capitulo 3	Capitulo	Capítulo 6	Capítulo 7	Capítulo 8	Capitulo	Total de la sección
01. Deudas del Estado Interiores	_		5,363.009					4.751.000	10.114.000
02. Deudas del Estado Exteriores	- :	_	15.857	l -	i	-	-	_	15.857
03. Deudas del Tesoro	_ `	-	552,000		<u> </u>				552.000
04. Deudas Especiales	_		913,000		i			1.032.000	1.945.000
05. Préstamos del Exterior	_		1.232.870	 		i —		1.004.985	2,237,855
06. Obligaciones diversas		85.246	333.325	-		_	_	28.000	446.571
Total		85,246	8.410.052					6.815.985	15.311.283

RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS DE LA SECCION SIETE

CLASES PASIVAS

(Miles de pesetas)

Servicios	Capitulo 1	Capitulo 2	Capitulo 3	Capítulo 4	Capítulo B	Capítulo 7	Capitulo 8	Capítulo 9	Total de la sección
01. Haberes pasivos de carácter civil	12.606.000 24.918.000 90.000	- 		<u>-</u>	_ 	_ _ _	<u>-</u>	 	12.806.000 24.918.000 90.000
haberes pasivos	957.000	-	_	-		_	_	_	957.000
115/1969	905.408			-	_			<u> </u>	905 408
Total	39,476,408	_							39.476.408

RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS DE LA SECCION OCHO

TRIBUNAL DE CUENTAS

Servicios	Capítulo 1	Capítulo 2	Capítulo 3	Capítulo 4	Capitulo 6	Capítulo 7	Capitulo 8	Capitulo 9	Total de la sección
01. Tribunal, Fiscalía y Servicios Generales 02. Obligaciones a extinguir	58.731 100	3.631	_	<u>-</u>	_	_	50 —	- →	62.412 100
Total	58,831	3.631		_	_	_	50		62.512

Servicios	Capítulo	Capitulo	Capitulo	Capitulo	Capitulo	Capitulo	Capitulo	Capitulo	Total
	1	2	3	4	6	7	8	g	de la sección
 Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades Fondo Nacional de Asistencia Social Fondo Nacional de Protección al Trabajo. Fondo de Crédito para la Difusión de la Propiedad Mobiliaria 		- - -		5.750.000 2.995.000 5.750.000 147.500		- - - -		 	5.750.000 2.995.000 5.750.000 147.500

RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS DE LA SECCION ONCE

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

(Miles de pesetas)

Servicios	Capitulo 1	Capitulo 2	Capítulo 3	Capitulo	Capitulo 6	Capitulo 7	Capitulo 8	Capitulo 8	Total de la sección
. Presidencia, Subsecretaria y Servicios Ge-							`		'
nerales	3.244.847	160.630	2.000	121,548	5.117.900	1.245.400	· <u> </u>	100	9.892.425
Alto Estado Mayor	1,044	78.050		1 -	153,800	73.000	_	-	305,894
3. Consejo de Estado	12.955	1 400		· -	i —		_		14.355
4. Consejo de Economía Nacional	197	273	·	<u> </u>	-	_	_	i	470
5. Secretaria General Técnica	2,200	9.584	_	_	–		_		11.784
8. Dirección General de la Función Pública	6.757	10.397	_		l –	'	_	l 	17.154
7. Dirección General de Promoción de Sahara.	639	430	2.211	619,573	-	480.000	4.036		1,106.889
B. Obligaciones a extinguir	859.869	_		1.000	<u> </u>	–	_		860.869
TOTAL	4.128.508	260.764	4.211	742.121	5.271.700	1.798,400	4,036	100	12,209.840

RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS DE LA SECCION DOCE

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

. Servicios	Capítulo 1	Capitulo 2	Capitulo 3	Capitule 4	Capitulo 8	Capitulo	Capitulo 8	Capítulo E	Total de la sección
1. Ministerio, Subsecretaria y Servicios Ge-								•	
nerales	386.978	257.374	-	190.649	43.100	13.000	250		891.351
2. Dirección General del Servicio Exterior	1.502.678	461.534	<u> </u>		213,200		_	_	2,197.412
3. Dirección General de Asuntos Consulares	19.724	9.729	_	18,087	<u>-</u>			, <u></u>	47.540
4. Dirección General de Cooperación Técnica			ļ			,			
Internacional	478	75.260	i —	445,457	_	_			521.195
5. Dirección General de Relaciones Cultu-			-				•		
raies	478	154,670	l <u> </u>		27,700	_	_		182.848
6. Dirección General de Política Exterior	6,656	206	-	5,452	:	17.000	_		31,314
7. Dirección General de Relaciones Económi-				1					1
cas Internacionales	478	20	i <u> </u>	1 _	_	_	_		498
8. Secretaria General Técnica	478	2,520	i <u> </u>				_		2.998
9. Obligaciones a extinguir	· —	722	-) —			نست ٠	_	722
TOTAL	1.019.948	982.035	-	859.845	284.000	30.000	250	_	3.875.876

Servictos	Capítulo 1	Capítulo 2	Capítulo 3	Capitulo	Capitulo 6	Capítulo 7	Capítulo 8	Capitulo 9	Total de la sección
01. Ministerio, Subsecretaria y Servicios Ge-			,						
nerales	449.853	118.930	· _	259,120	5.000	121.500		! —	949.403
02. Secretaria General Técnica	478		_				! —	l –	478
03. Dirección General de Justicia	5.143.984	144,770	! —	156.600	249.000	_		l –	5.694,354
04. Dirección General de Instituciones Peniten- ciarias	597.838	388.110	-	4.250	26.800	i –	_	_	1.016.998
05. Dirección General de los Registros y del Notariado	3.106	2.347	-	_	2.500	_	_	-	7.955
06. Dirección General de Asuntos Eclesiásticos.	2.372.900	31,304	_	8.009	2,000	33.750	۱ –		2,447.963
07. Obligaciones a extinguir	14.947	_	-	-	_	-	_	-	14.947
Total	6.583.108	680.461	_	427.979	285.300	155.250		_	10.132.098

RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS DE LA SECCION CATORCE

MINISTERIO DEL EJERCITO

(Miles de pesetas)

Servicios	Capitulo	Capitulo 2	Capítulo 3	Capítulo 4	Capitulo 6	Capitulo 7	Capitulo 8	Capitulo 9	Total de la sección
ni. Ministerio, Subsecretaría y Servicios Ge-	26.8 2 1. 577	503.656		57,810	46.700	177.846	5.000	_	27.612.389
2. Estado Mayor Central del Ejército	82.792	1.657.342	_	110	1.838.500	-	_	-	3.558.744
3. Dirección de Acción Social	8.226	1.807	–	42.293	660.900	. –	_	·	733.226
4. Dirección de Fortificaciones y Obras	12.889	15.257	_	_	_	_	_		28.126
5. Dirección de Industria y Material	1,150	2.298.943	_	–	3.925.897	_	-	-	6,225,990
8. Dirección de Servicios	2.342.340	1,214.489	_	2.000	72.750	_	10 0		3,631.079
7. Obligaciones a extinguir	2.957.983		_			_		-	2.957.983
Total	32.206.937	5.691.494		102.213	6.564.747	177.646	5.100		44,748,137

RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS DE LA SECCION QUINCE

MINISTERIO DE MARINA

(Miles de pesetas)

Servicios	Capítulo 1	Capitule 2	Capítulo 3	Capítulo 4	Capítulo 8	Capitulo 7	Capítulo 8	Capitulo 9	Total de la sección
I. Ministerio, Subsecretaria y Servicios Ge-									
nerales	1.379	1.480				_		_	2.859
2. Departamento de Personal	7.410.479	69 .145	_				-		7.479.624
Jefatura del Apoyo Logístico		132.491		_	<u> </u>	_	_		132.491
1. Dirección de Construcciones Navales Mili-									
tares	_ '	802,100	-		5,829.668	_	-	-	6.631.768
5. Dirección de Aprovisionamiento y Trans-				į					
portes	388.528	1.767.156	–	<u> </u>	101.800	—		_	2.257.484
 Dirección de Investigación y Desarrollo 	· —	4.400	_	_	l -	- '	_	-	4:400
7. Intendencia General	_	245.613	_	30.468	l –	151.457	2.500		430.036
3. Obligaciones a extinguir	161.507	_		·	i	<u> </u>		l 	181.507
Total	7.961.893	3.022.385		30.466	5.931.468	151.457	2.500	-	17,100,169

E P (2000)

B. O. del E.—Num. 30

Servicios	Capítulo 1	Capitulo 2	Capítulo 3	Capitulo	Capitulo 6	Capítulo 7	Capítulo 8	Capítulo	Total de la sección
i. Ministerio, Subsecretaria y Servicios Ge-	i cata								
nerales	6.590.694	130.224	_	10.147	4.000	_	950	i —	6.736.015
2. Secretaria General Técnica	180	1.390	_	-		_		<u> </u>	1.570-
3. Direción General de Administración Local.	60	297	_	3.500.000		_	_	· 	3.500.357
i. Dirección General de Política Interior y				l i					1
Asistencia Social	114.129	94.075	_	1.563.055	477.100	625.300	_	<u> </u>	2.873.659
5. Dirección General de Sanidad	5.037.184	240.8 2 8	170	2.487.459	472.400	649.800	-	1.637	8.869,476
3. Dirección General de la Guardia Civil	15.147.088	982,234	200	2.583	584.600	24.361	350	135.380	16.876.794
7. Dirección General de Seguridad	8.720.550	658.390	_	4.869	947.000	16.081	_	i	10.346.690
3. Dirección General de Correos y Telecomu-				1	i			}	!
nicación	788.032	212.775	-	4.762	265.600	_	750	<u> </u>	1.271.919
Jefatura Principal de Correos	3.379.435	3.099.566	2,960	6.900	315.800	-		11.641	6.816.302
). Jefatura Principal de Telecomunicación	1.182.788	473.002		5.535	566.600	_	15.000	_	2.242.925
Obligaciones a extinguir	105.513		_	_	<u> </u>				105.513
TOTAL	41.065.651	5.892.781	3.330	7.565.110	3.633.100	1.315.542	17.050	148.658	59.641.222

RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS DE LA SECCION DIECISIETE

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Servicios	Capitulo 1	Capitulo 2	Capitule 3	Capitulo 4	Capitulo 6	Capitulo 7	Capítulo 8	Capítulo	Total de la sección
. Ministerio, Subsecretaria y Servicios Ge-			•						
nerales	3.758.232	492.875	–	604.597	22.200	177.600	800	_	5.056,304
Secretaria General Técnica	_	6.750	_	-		- 1	_	-	6.750
. Dirección General de Carreteras y Cami-					, ,				Į
nos Vecinales		4.598.033	_	1.200	16.319,000	1.191.400	54.100	98.996	22.262.729
, Dirección General de Transportes Terres-					ļ				
tres	- '	12.808	_	7.186	4.827.500	_	_	_	4.847,494
. Dirección General de Puertos y Señales				į		1			
Maritimas	-	91.983	171,150	83.214	260.000	1.585.500	_	111 150	2.232.995
Dirección General de Obras Hidráulicas		150,950		48.929	10.829.500	370.000	_	_	11.394.379
RENTE	_ i			3.283.000	-	7.084.000	_	_	10.347.000
FEVE	_	_	_	982.300	_	15.000		- .	997.300
. Obligaciones a extinguir	300,044	_		-	_			_	300.044
. Total	4.058,276	5.353.397	171,150	4.985.426	32,258,200	10,353,500	54,900	210,146	57.444.095

_•	Servicios	Capítulo 1	Capitulo 2	Capítulo 3	Capítulo 4	Capftulo 6	Capitulo 7	Capítulo 8	Capitulo 9	Total de la sección
D1.	Ministerio, Subsecretaria y Servicios Ge-									
	nerales	_ i	578,000	-	71.575		1 <u></u>	_	_	849,575
02.	Dirección General de Formación Profesio-				12.00					
	nal y Extensión Educativa	_ '	76,759		488,258	_	798,300	_	i _	1.363,317
03.	Dirección General de Ordenación Educativa.	_ 1	51,600	_	500,000	_	_	_	_	551.600
04.	Dirección General de Personal	44,494,497	114.365	_	89.450	_		1.750	_	44,700,062
06.	Dirección General de Programación e Inver-									1
	siones	_	1.707.864	i →	5.888,300	_	12.510.380		_	20.088.844
06.	Dirección General de Universidades e In-									
	vestigación	2,236,238	7.000	<u> </u>	5.919.024	_	3,678,620	250	\ _	11.641.130
07.	Secretaria General Técnica		103.136		27,600	_	6			130.738
38.	Dirección General de Bellas Artes	_	315.897	_	95,010	672.200	203.600	_	i –	1.286.707
79.	Dirección General de Archivos y Biblio-								j	1
	tecas	 i	158.185	. →	7,500	36.800	234,000			436.485
to.	Obligaciones a extinguir	50.747	.—	_		-	<u> </u>	_	-	50.747
	TOTAL	46,781.480	3.172.606		13,066,717	709.000	17.425.400	2.000		81.097.203

RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS DE LA SECCION DIECINUEVE

MINISTERIO DE TRABAJO

Sarvicios	Capitulo !	Capitulo 2	Capítulo 3	Capitulo 4	Capituló 6	Capitulo 7	Capitulo 8	Capítulo 8	Total de la sección
t. Ministerio, Subsecretaria y Servicios Ge-				1					
nerales	795.320	282,290	_	718.250	- :	34.000	527		1.830.387
2. Secretaria General Técnica	478	_			- '	_	_		478
B. Dirección General de Trabajo	478		l _	_ !		_			478
t. Dirección General de Seguridad Social	478	300	i -	21.582.950	_	_	_	_	21.583.928
5. Dirección General de Jurisdicción del Tra-			1	1				İ	
bajo	235.510	· —	ļ, <u></u> -	<u> </u>	_	_	_	-	235.510
3. Dirección General de Promoción Social	1.478	46,388	_	53,000	190.000	50,000	_	—	340.866
7. Dirección General de Empleo	478	43.077	<u> </u>	425,000			_		468,555
8. Obligaciones a extinguir	4,214	_		_		_	-	-	4.214
Total	1.038.434	352.255	_	22,779,200	190.000	104.000	527	ļ ————————————————————————————————————	24.464.416

-	
=	21
	diciem

Servicios	Capítulo 1	Capitulo 2	Capítulo 3	Capituio 4	Capitulo 6	Capítulo 7	Capitulo 8	Capitulo 9	Total de la sección
. Ministerio, Subsecretaria y Servicios Ge-									
nerales	831.056	150.175	<u> </u>	1.424.120	110.000	13.051.100	150	_	15.586.601
, Secretaria General Técnica	42	5.775	–		<u> </u>		_	-	5.817
Dirección General de la Energía	_	500	· -	586.000		847.900		_	1.434.400
. Dirección General de Minas	9.389	75.043	_	579	992.000	_		_	1.077.011
Dirección General de Industrias Siderome-		}			!		·		
talúrgicas y Navales	_	2.500	· —		-	-	_	_	2.500
Dirección General de Industrias Químicas		1	ļ	ŧ	Į.				
y de la Construcción	_	500	<u> </u>	, –	; —	\$0.000	_	_	90.500
. Dirección General de Industrias Textiles, !		i]	į	ł	ĺ		(
Alimentarias y Diversas	_	500	_	_		i –	_	- 1	500
. Dirección General de Promoción Industrial		ļ			ļ			1	ļ
y Tecnologia		500	ļ -	-	<u> </u>	-	_	_	500
. Obligaciones a extinguir	7.565	i	<u> </u>		_	-		. –	7.565
Total	848.052	235.493	· —————	2.010.699	1.102.800	13.989.000	150		18,185,394
lotal	840.002	1 630.450		4.010.03B	1,102,000	13.808.000	100	J	10.100.944

RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS DE LA SECCION VEINTIUNA

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Servicios	Capítulo 1	Capítulo 2	Capítulo	Capitulo 4	Capítulo 6	Capitulo 7	Capítulo	Capítulo 9	fotal de la sección
11. Ministerio, Subsecretaria y Servicios Ge-				,			:		
nerales	1.975.496	298.690	! 	12.915.770	70.000	11.067.600	250		26.327,808
02. Secretaría General Técnica		31.150	! —	27.110	128.000	88.400		_	274.660
33. Dirección General de Capacitación y Exten-			İ						
sión Agrarias	, 98.380	97.218	i —	492,900	2 08.00 0	1.165.00C	-	_	2.061.498
M. Dirección General de la Producción Agraria.	22.617	3 20.970	–	167.81°	927.200	1.945.800	_		3.384.404
5. Dirección General de Industrias y Merca-				!					
dos en Origen de Productos Agrarios		25.152	_	44.674	183.000	421.000		-	673.626
8. Obligaciones a extinguir	18.098	-	-	1 -	. —		_	_	18.098
Total	2,114.591	773.180		13,648.271	1.516.200	14.687.800	250		32,740.292

Servicios	Capítulo · 1	Capítulo 2	Capitulo 3	Capitule 4	* Capítulo	Capitule 7	Capítulo 8	Capítulo 8	Total de la sección
1. Ministerio, Subsecretaria y Servicios Ge-		- ;	. •				,		
nerales	6.075.059	136.900	_	12.363	–	106.000	1.000	_	6.331.322
2. Dirección de Industria Aeronáutica	612.485	1.165.240	_		3.567.512	–	582.000	i	5.927.237
3. Dirección de Servicios	761.805	725.865		. -	214.500		20,000		1,722.170
4. Dirección de Enseñanza	105.891	17.320		_				l –	123,211
5. Obras Militares	80.336	207.900		-	283.000	·		-	551.236
s. Servicio de Transmisiones	144.341	335,500			94.000	_		-	573.841
7. Servicio Cartográfico y Fotográfico	1.879	3.820	-	1 —	3.500	_	_	1 –	9.199
8. Intendencia Central	51.187	9.410	–	_	–	_	–	_	80.597
9. Obligaciones a extinguir	61.238	-	_	_	! —	—	_	! —	61.238
0. Subsecretaria de Aviación Civil, Servicios		į				1		1	
Centrales	1.373.726	29.810	–	11,160		-	-	–	1.414.696
1. Dirección General del Transporte Aéreo	, —	21.728		307,000			_	i	328.728
2. Dirección General de Aeropuertos	_	660.575	—	_	i -	_	_	1 –	660.575
3. Dirección General de Infraestructura	_	7.155		! —	3.592.800	–		_	3.599.955
4. Servicio Meteorológico Nacional	`	84.718	_	9.527	89.400	–	_	_	163.645
5. Instituto Nacional de Técnica Aeroespacial		1		1	1	ļ			1
-Esteban Terradas-		-	—	272.922	_	415.000	-	∖ −.	587.922
Total	9,247.947	3,405,941		612,972	7.824.712	521.000	603.000	_	22.215.572

RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS DE LA SECCION VEINTITRES

MINISTERIO DE COMERCIO

Servicios	Capitulo 1	Capítulo	Capitulo 3	Capítulo 4	Capitulo 6	Capítulo 7	Capitulo 8	Capítulo 9	Total de la sección
11. Ministerio, Subsecretaria y Servicios Gene-			·					_	
rales	583.337	119.267	! —	48.677	5,000	_	200	'	754,481
2. Secretaria General Técnica	523	39.406	-	l – I	_	– ·	_		39.929
3. Dirección General de Exportación	478	360.750	–	124,260	_	_	-		485.488
M. Dirección General de Comercio Interior	478	38.673		31.000	_	762,000	. – 1	· ~-	832.151
5. Dirección General de Política Comercial	170.273	130.794	·			_	— .		301.087
🔅 Tribunal de Defensa de la Competencia	8.497	2,183	-			_	_		10.680
77. Dirección General de Política Arancelaria.	478	2.040	۱ –	\	-	_	_	–	2.518
98. Dirección General de Transacciones Exte-			1	į.	!				i
riores	3.478	3.000	l –			_		–	6.478
09. Subsecretaria de la Marina Mercante	139.575	23.333	! —	1.630.328	552.990	3,627,800	200	-	5.974.136
to. Obligaciones a extinguir	36.143		_	18.000	- 1	_	_	–	54,143
11. Obligaciones a extinguir. Subsecretaría de		1		1				İ	
la Marina Mercante	2.148	. –	-	<u> </u>	- 1		_	-	2.148
Total	945,408	719.446		1.850.265	557.900	4,389,800	400	_	8,463.219

Servicios	Capítulo 1	Capitulo	Capitulo	Capítulo 4	Capitulo 6	Capitalo	Capitulo 8	Capitulo	Total de la sección
. Ministerio, Subsecretaria y Servicios Gene-		1							
rales	722.482	284 541	7.708	1.251.483	999,100	90.400	150	15.795	3.371.659
. Secretaria General Técnica	628	237,841	_	_	_	-	_	i —	238.469
Dirección General de Preusa	23.679	2.000	_		_	_	<u> </u>	1 –	25.679
. Dirección General de Radiodifusión y Te-									1
levisión	35.015	82.847		18.300	951.900	i —	i 	1	1.088.062
Dirección General de Cultura Popular	3.934	51.870			21.000	198.400		i –	273.204
Dirección General de Ordenación del Tu-						!			1
rismo	22.340	326.200	-	5.000	107.000	77.000	l	i –	537.540
. Dirección General de Empresas y Activi-		1		ļ		İ	•	1	1
dades Turísticas	478	6.250	_ ·	_	-	5.800	27.000	1 —	39.528
Dirección General de Espectáculos	18,803	22.830	_	i. — I	9.000	143,100	l -	1 –	193.733
Dirección General de Servicios	478	-	<u> </u>	-	_	–	-	–	478
Obligaciones a extinguir	684) -		395	-	<u> </u>	–	<u> </u>	1,079
Total	828.521	1,014.379	7.708	1.275 178	2.088 000	\$12.700	27.150	15,795	5.769,431

RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS DE LA SECCION VEINTICINCO

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

Servicios	Capitulo 1	Capitulo 2	Capítulo 3	Capítulo 4	Capitulo 6	Capítulo 7	Capitulo 8	Capitulo	Total de la sección
11. Ministerio, Subsecretaria y Servicios Gene-	•								
rales	399.271	84.531	1 —	11.600	_		100	i –	495.502
2. Secretaria General Técnica	478	2.250	! –	7.400	<u> </u>		l –	-	10.128
3. Dirección General de Urbanismo	478	<u> </u>	1 -	270.000	20.080	1.324.300		l –	1.614.778
M. Dirección General de Arquitectura y Tec-			i	1		į			1 .
nología de la Edificación	478		i	78.200	536.000	65.000	-	_	674.678
5. Dirección General de la Vivienda	478		i –	225.425		11.402.000	ļ, <u>—</u>	! - -	11.627.903
8. Obligaciones a extinguir	2,117	_	! →	-	–	_	_	<u> </u>	2.117
Total	403,300	86.781	_	587.625	556,000	12.791.300	100		14.425.106

Servicios	Capítulo 1	Capitulo 2	Capítulo 3	Capítulo 4	Capitule 6	Capitulo ?	Capitulo 8	Capítulo 9	Total de la sección
. Ministerio, Subsecretaría y Servicios Gene-									
rales	554.500	191.850			76.000	956.400		_	1,778,750
Dirección General del Instituto Nacional de			•		٠.				1
Estadistica	137.700	46,054	61	2 52	465.300			151	649.518
. Dirección General del Instituto Geográfico y]					,	ļ	
Catastral	151.415	79.580	- :	1.804	86.000	— [l –	318.799
Obligaciones a extinguir	500	I —	 '		-			—	500
Total	844.115	317.484	61	2.056	627.300	956.400		151	2.747.567

RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS DE LA SECCION VEINTISIETE

MINISTERIO DE HACIENDA

Servicios	Capitulo 1	Capitulo 2	Capítulo 3	Capitulo 4	Capituio 6	Capitule 7	Capítulo g	Capitulo	Total de la secció
. Ministerio, Subsecretaria y Servicios Gene-									
rales	4.300.690	1.003.253	-	241.124	133,500	20.000	2.000	_	\$,700.567
Secretaria General Técnica	478	43,539		20,000	_				84.017
. Intervención General de la Administración	,					!			
del Estado	371.950	6.751				_	_		378.701
Dirección General del Tesoro y Presupuestos	540	617.299	-	20,000		160,000		_	797.839
Dirección General de Aduanas	326,776	7,350	_	1.500	6.200	_	2.310	_	344.136
. Dirección General de lo Contencioso del)						
Estado	95,297	261			-	_ !	_	l _	95,558
. Dirección General de Inspección e Investiga			•	1	·				
ción Tributaria	478	1.760	_	!	· _	i _ :	. - -	i _	2.238
. Dirección General del Patrimonio del Estado.	2.633	78,800		<u> </u>	243,200	i _	_	l _	324.633
Dirección General de Impuestos	9.527	139.404	_	2,289	_	· _		ļ <u></u>	151,220
Dirección General de Política Financiera	15.216		1			_		l	15,216
. Delegación del Gobierno en CAMPSA	478							<u> </u>	478
2. Delegación del Gobierno en Tabacalera, So-	<u>-</u>	1						Ī	
ciedad Anónima	47B	i _			· _		- 	l <u> </u>	478
. Tribunal Económico-Administrativo Central.	4.062		_	_	<u> </u>	<u> </u>	300		4.362
Jurados Tributarios	4.104				_	!	_		4.104
6. Obligaciones a extinguir	21.408				_	-	<u> </u>		21.408
Total	5.154.115	1,898,417		284.913	382.900	180,000	4.610		7.904.955

RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS DE LA SECCION TREINTA Y UNA

GASTOS DE DIVERSOS MINISTERIOS

Servicios	Capitulo 1	Capitulo 2	Capitulo 3	Capítulo 4	Capitule 6	Capítulo 7	Capítulo 8	Capitulo 9	Total de la sección
oi. Dirección General del Tesoro y Presupues- tos. Gastos de los Departamentos Minis-						Ţ	·	÷	
teriales	8.956.384	2.550,000		2.500.000	109.678	709.6 00	' –	_	14.825.662
2. Dirección General del Tesoro y Presupues- tos. Administración Local		, <u> </u>	_ :	34.043.586	_	_			34,043,586
3. Dirección General de Impuestos, Adminis-		_	_	34.043.000		_	_		34,040.000
tración Local		←	-	24.500	_			_	24.500
 Dirección General del Patrimonio del Es- tado. Adquisición de activos financieros 		· _	<u> </u>]	682.000	_	5.020.000		* 700 000
5. Dirección General del Patrimonio del Es-	_	i –	-	_	002.000	_	3.020.000		5.702.000
tado, P. M. M.	31.500	_	-	641.297	57.500	_		-	730.297
6. Dirección General del Patrimonio del Es-		405		!	100				
tado. Servicio Central de Suministros 7. Dirección General del Patrimonio del Es-	_	100	-	-	100	_	_		200
tado, Edificios de Servicio Múltiple	-	20,539	. <u></u>	-		_		_	20.539
8. Dirección General del Patrimonio del Es-			1	·			}		1
tado, Inversiones de capital de los diver-	_	<u></u>	'	900.000	<u></u>	_		_	900.000
9. Dirección General del Patrimonio del Es-				552000				_	500.000
tado. P. M. M. Obligaciones a extinguir.	14.648	_		-	–		-	_	74.648
Total	9.002,532	2.570.639		38.109.383	849.278	709.600	5.020.000		56.261.432

ESTADO LETRA B PRESUPUESTO DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO ECONOMICO DE 1974

Capítulo	Artículo	Grupo	Concepto	Designación de los ingresos	Total por conceptos y grupos	Total por artículos y capítulos
				A.—OPERACIONES CORRIENTES		
1				CAPITULO UNO. IMPUESTOS DIRECTOS		
·	11			SOBRE LA RENTA		165,300,000.000
-		111		impuestos a cuenta de los generales sobre la renta	103.000,000,000	
·			1111 1112 1113 1114 1115 1116	Contribución territorial sobre la riqueza Rústica y Pecuaria	2.000.000.000 9.500.000.000 57.000.000.000 18.600.000.000 5.900.000.000	
			ļ	ficios	10.000.000.000	
		112		Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas	9.000.000.000	
		113		Impuesto General sobre la Renta de Sociedades y demás Entidades Juridicas.	43.000,000.000	
	•	114		Otros impuestos sobre la Renta	10.300.000.000	
			1141 1142 1143 1144	Gravamen especial del 4 por 100 sobre la Renta de las Sociedades	7,000.000.000 3.250.000.000 1.000.000 49.000.000	
	12			SOBRE EL CAPITAL		7.600.000.000
l	-	121		Impuesto General sobre las Sucesiones	7,600,000,000	
٠			1211 1212 1213	Adquisición «mortis causa»	7.350.000,000 150.000,000 100.000,000	
				Total capitulo uno	,	172,900,000,000
2				CAPITULO DOS. IMPUESTOS INDIRECTOS		
	21			SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURIDICOS DOCU-		46.500.000.000
į		211		Sobre transmisiones sinter vivos	27,006 000,000	
		212		Sobre actos jurídicos documentados	19.500,000,000	
	22			SOBRE TRAFICO DE EMPRESAS		73,000,000,000
ļ		221		Impuesto General sobre Tráfico de Empresas	73,000,000,000	
	23			SOBRE CONSUMOS		110,700,000.000
[231		Impuestos especiales	37,500,000,000	
			2311 2312	Alcoholes	3.550.000.000 830.000.000	

]		2315 2316 2317	Cerveza y bebidas refrescantes	3,000,000,000 23,500,000,000 6,300,000,000 300,000,000		15.
	232		Lujo	73.100.000.000		١
		2321 2322 2323 2324	Título II.—Adquisiciones de productos de régimen especial	42,960,000,000 28,000,096,600 1,225,000,600 75,000,000		del E'
	233	'	Otros	100,000,000		Trunki
		2331 2332	Derechos de publicidad de la Radiodifusión y la Televisión	90.000,000 10.000,000		71. 303
24			SOBRE TRAFICO EXTERIOR	·	45,000.000.000	۲
1	241		Renta de Aduanas	45.000.000,000		
		2411 2412 2413 2414	Derechos de importación	42,500,000,000 10,000,500 2,260,000,000 230,000,000		
	242		Impuestos de compensación de precios de papel prensa			
25			MONOPOLIOS PISCALES		36.000.000.000	ļ
.]	251	j	Tabacos	10.000.000,000		- 1
		2511 2512 2513	Península e Islas adyacentes	4.660.000,000 100.060,600 5.300.060,000		
	252		Petróleos , ,	26,000.000,000		1
			Total capitulo bos		311.200.000.000	
			CAPITULO TRES. TASAS Y OTROS INGRESOS			ľ
31			VENTA DE BIENES		500,000,000	
	311		Venta de medicamentos a Jefes y Oficiales del Ejército	500.000.000		-
-	312		De otros bienes (artículo 4.º Ley de Presupuestos)			
32			PRESTACION DE SERVICIOS		13.500.000,000	
	321		De Correos y Telecomunicación	12,000,000,000		
***************************************		3211 3212 3213 3214 3215 3216	Sellos de correos y otros franqueos	9,300.000.000 500.000.000 100.000.000 1,100.000.000 950.000.000 50,000.000		
	322	•	De la Administración financiera	950.000,000		
		3221 3222 3223 3224 3225	Renta de Aduanas.—Derechos menores	300.000,000 456.400,000 2.600,000 1.000,000		

Capitulo	Acticulo	Grupe	Concepto	Designación de los ingresos	Total por conceptos y grupos	Total por articulos y capitulos
1	•		3226 3227	Comisión por avales y seguros en operaciones financieras con el exterior. Do honorarios de los Abogados del Estado en pleitos y causas en que recayere sentencia u otras resoluciones favorables al Estado	190,000,000 —	
		323		Ofros servicios	550.000.000	
			3231 3233	Derechos obvencionales de los Consulados	100.000.000	
	33			OTRAS TASAS		100,000,000
		331		Otras tasas fiscales	100.000.000	
	,		3311 3312 3313 3314	Canon de superficie de minas	25,00.,000 15,000,000 35,000,000 25,000,000	
	34			TRIBUTOS PARAFISCALES	•	19,500,000,000
		341		Tasas y exacciones parafiscales (excepto judiciales)	18 000,000,000	
		342		Tasas judiciales	1.500.000,000	
	38			REINTEGROS		1,500,000,000
ŀ	40	381	•	De ejercicios cerrados en época corriente	1.605.000,000	
		382		Del presupuesto corriente	500.000,000	
	39			OTROG MORREOS		2 50 0 ,000,000
	o.	391		OTROS INGRESOS	513.000.000	2 300,000,000
Ì		394	3911	Del personal del Estado afecto al Consejo de Administración de las Minas	313.000,000	
			3912	de Almadén y Arrayanes	4.000,000 7.000,000	
			3913	De los gastos de personal de la Delegación del Gobierno en Tabacalera, Sociedad Anónima	1.000.000	
	. •		3914 3915	Dei personal de Hacienda afecto al Banco de España	1,000,000 500,000,000	
		392		Recargos y multas	870.000,000	
		·	3921 3922	Recergo sobre apremio y prórroga	786:000,000 90:000 000	
Ì		. 393		Ingresos diversos	1.117.000.000	
			3931 3932 3933 3934	Alcances	1.000.000 1.114.000.000 1.000.000 1.000.000	
				TOTAL CAPÍTULO TRES		37.660.000.000
· .				CAPITULO CUATRO. TRANSFERENCIAS CORRIENTES		
-	•			DE CORPORACIONES LOCALES		

!		1	CONTROL OF THE PROPERTY OF THE	1.000.000,000	
ř:	-	4311 4312	Alava	418,000,000 1,150,000,000	
	* 432	į	Aportaciones	5.000.000	
		4321 4322	De las Diputaciones para el personal y material de enseñanza	1,000,060	
		4323	vinciales de Enseñanza Primaria	1.000.000	
		4324	• vinciales de Artes e Industria	1.000.000	
		4325	De los Ayuntamientos por haberas médicos	1.000,000	
		4360	be los nyultamientos por naperas medicos	1.000,000	,
45			DE EMPRESAS		95,000,000
	451		Aportaciones	95.000,000	
ļ		4512	De Compañías de Ferrocarriles para gastos de inspección	1.000,000	
j		4513 4514	Para gastos de Inspección de ahorro y Junta Consultiva	000,000.1 000,000.88	
48			DE FAMILIAS		111700.000.000
				11,700,000,000	22.730.330.330
	481		Loterias		
			l'OIAL CAPÍTULO CUATRO		13.968.000.000
ļ		*	.		
!			CAPITULO CINCO. INGRESOS PATRIMONIALES		
52			INTERESES DE ANTICIPOS Y PRESTAMOS CONCEDIDOS		2.100.000.000
	522		A Organismos Autónomos	1.400.000.000	
	523		A Corporaciones Locales	1,000,000	
		5231	A Ayuntamientos por mejoras forestales	1.000.000	
	525		A Empresas	150.000,000	
		5251 5252	Compañía Telefónica Nacional de España	100.000,000	
	526	ł	A Instituciones financieras	505,000,000	
	***	5261	Banco de Crédito a la Construcción	505,000,000	
	527	ļ	Al Exterior	. 44.000.000	
		5271	Deuda Gobierno Marroquí (Acuerdo de 7 de julio de 1947)	44.000,000	
54			DIVIDENDOS Y PARTICIPACIONES EN BENEFICIOS		10,880,000,000
	542		De Organismos Autónomos comerciales	2,972,000,000	
		5421 5422	Instituto Nacional de Industria	300.000.000	•
,		5423	Minas de Almadén y Arrayanes	1,500.000,000 1,100.000,000	
,		5424	Servicio de Publicaciones Oficiales	2.000,000	
		5425	Fábrica Nacional de Moneda y Timbre	70,000,000	
-	545	}	De Empresas	2.653.000,000	
1		5451 54 52	C. A. M. P. S. A	180.000.000	1
į		5458	Compañía Telefónica Nacional de España	350.000.000 2.000.000.000	

δ

pítulo ———	Articulo	Grupe	Concepto	Designación de los ingresos	Total por conceptos y grupos	Total por articulos y capitulos
8		·	5454 5455 5456	Salinas de Torrevieja	23,500,000 96,500,000 3,000,000	
		548		De Instituciones financieras	5.255.000,000	
			5481 5482	Bancos Nacionales	5.130.000,000 75.000,000	
·	55			RENTA DE INMUEBLES		1.000.000
		551		Encañizadas del Mar Menor		
		552		Alquileres y productos de inmuebles	1,000,000	
;	5 6		İ	PRODUCTOS DE CONCESIONES Y APROVECHAMIENTOS ESPECIALES		1.349.000.000
	-	562		Cánones Compañía Telefónica Nacional de España	1.348,000.000	
		5 6 3		Otros productos de concesiones administrativas	1,000,000	
!			,	Total capitule cinco		14.330.000.000
	İ			B.—OPERACIONES DE CAPITAL		
8			1	CAPITULO SEIS. ENAJENACION DE INVERSIONES REALES		
	- 61			DE TERRENOS		950 000.000
		8 11		Venta de terrenos (artículo 4.º de la Ley de Presupuestos)	_	
		612		Otras ventas de terrenos propiedad del Estado	950.000.000	
			6121 6122 6123 6124	De Ministerios Civiles	920,009,000 10,000,000 10,000,000 16,000,000	
	62			DE LAS DEMAS INVERSIONES REALES		50.000.000
	_	621		Venta de inversiones reales (artículo 4.º de la Ley de Presupuestos)	- .	
		622	: E	Otras ventas de inversiones reales propiedad del Estado	50.000,000	
İ			6221 6222 6223 6224	De Ministerios Civiles	35,000,000 5,000,000 5,000,000 5,000,000	
				Total capitule seis		1.000.000.000
8				CAPITULO OCHO. VARIACION DE ACTIVOS FINANCIEROS	,	
:	84		1	ENAJENACION DE ACCIONES		-
		845		De Empresas	–	
•			8451	Enajenación de acciones de Sociedades y participaciones en Empresas		
			1	REINTEGRO DE PRESTAMOS CONCEDIDOS A LARCO DI 470		1 100 000 000

	865 868 868	363 8631 8632 8633 8634 8635 8655 8657 8658 8662	A Corporaciones Locales A Ayuntamientos por caminos vecinales A Ayuntamientos para obras ejecutadas A Ayuntamientos para abastecimiento de aguas Anualidades concertadas con Diputaciones y Ayuntamientos A Ayuntamientos para mejoras forestales A Empresas De anticipos de repoblación de almendros, algarrobos, etc. (Ley 17 de julio de 1951) Procedentes de P. O. D. F. E. A otras Empresas A Instituciones linancieras Banco de Crédito a la Construcción A familias Reembolso, préstamo P. I. O. Al Exterior Deuda Gebierno Marroquí (Acuerdo de 7 de julio de 1947)	24.000.000 1.000.000 1.000.000 1.000.000 2.000.000 1.000.000 1.000.000 252.200.000 1.200.000 1.000.000 250.000.000 823.800.000	
		8692	Heembolso de Alemania y Austria		1.100.009 000
			CAPITULO NUEVE. VARIACION DE PASIVOS FINANCIEROS		
93			EMISION DE DEUDA A LARGO PLAZO		. -
95			PRESTAMOS RECIBIDOS A LARGO PLAZO		 -
	95 9		Del Exterior		
96	961		EMISION DE MONEDA	200.000.000	200,000 000
			Total Capitulo Nueve		200,000,000

O. del E.—Num. 305

21 diciembre 1973

RESUMEN POR CAPITULOS

CAPITULO UNO.—IMPUESTOS DIRECTOS	172.900,000.000
CAPITULO DOSIMPUESTOS INDIRECTOS	311.200.000,000
CAPITULO TRES,—TASAS Y OTROS INGRESOS	37,600,000,000
CAPITULO CUATRO.—TRANSFERENCIAS CORRIENTES	13.368,000,000
CAPITULO CINCO.—INGRESOS PATRIMONIALES	14.330.000,000
CAPITULO SEIS.—ENAJENACION DE INVERSIONES REALES	1,000,000,000
CAPITULO OCHOVARIACION DE ACTIVOS FINANCIEROS	1.100.000.000
CAPITULO NUEVEVARIACION DE PASIVOS FINANCIEROS	200.000,000
·	
Total .	551 698 000 000

ESTADO LETRA C

PRESUPUESTOS PARA EL EJERCICIO ECONOMICO DE 1974 DOTACION DE ACCION COYUNTURAL

10,000,000,000

TOTAL ESTADO LETRA C

10.000.000,000

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO



ORDEN de 11 de diciembre de 1973 sobre modificación de créditos en el Presupuesto de Sahara.

Hustrisimo señor:

Vistas las propuestas formuladas por el Gobierno General de Sahara y el informe favorable emitido por la Dirección General de Promoción de Sahara,

Esta Presidencia del Gobierno, haciendo uso de las facultades que tiene conferidas, se ha servido disponer:

- 1.º Se conceden los siguientes creditos extraordinarios al Presupuesto de Sahara para este ejercicio:
- I. De 69.463.595 pesetas, en su Sección 10, Obligaciones generales; capítulo 1.º, Remuneraciones de personal: artículo 16, Personal laboral; concepto nuevo «Para atender a obligaciones de personal laboral y contratado y cuotas de la Seguridad Social de 1972, derivadas de la aplicación de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 17 de julio de 1972».

II. De 208.919 pesetas, en su Sección 3.º, Información y seguridad; servicio 02, Polícía Territorial; capítulo 2.º, Compra de bienes corrientes y de servicios; artículo 25, Gastos especia les para funcionamiento de los servicios; concepto nuevo, «So corro de presos por obligaciones derivadas del ejercicio de 1972».

- III. De 1.470.287 pesetas, en su Sección 6.º, Obras Publicas, Urbanismo y Vivienda; capítulo 6.º, Inversiones reales; articulo 61, Programa de inversiones para 1973; concepto nuevo, Para obras de mejora en el edificio de la Asamblea, Cabildo y Ayuntamiento de Aaiun».
- 2.º El mayor gasto que supone la concesión de los anteriores créditos extraordinarios se financiará con cargo al remanente de la propia Tesorería de Sahara.

Lo que comunico a V. I. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de diciembre de 1973.

GAMAZO

Ilmo, Sr. Director general de Promoción de Sahara,



ORDEN, de 11 de diciembre de 1973 por la que se modifican créditos del Presupuesto de la Administración Especial de Sahara.

Nustrísimo señor:

En virtud de la autorización concedida en el punto 4.º del artículo 3.º del Decreto 493/1973, de 22 de marzo, por el que se aprueba el Presupuesto de Sahara para el presente ejercicio,

Esta Presidencia del Gobierno ha dispuesto las siguientes modificaciones en dicho Presupuesto:

Primera.—Concesión de un suplemento de credito en la cuantía de 4.000.000 de pesetas, en su Sección 7.4, Minería e Industria; Servicio 02, Servicio Provincial; capítulo 6.º. Inversiones reales; artículo 61, Programa de inversiones para 1973; concepto 611, «Captación de agua potable en Villacisneros».

Segunda.—Anulación de crédito, en su cuantía total de pesetas 4.000.000, en la Sección 6.º. Obras Públicas, Urbanismo y Vivienda; Servicio 01, Obras Públicas; capítulo 6.º, Inversiones reales; artículo 61, Programa de inversiones para 1973; concepto 611, Ampliación de la central y redes de distribución de energía eléctrica, propiedad de la Administración, en Villacisneros».

Lo que comunico a V. I. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de diciembre de 1973

GAMAZO

Ilmo. Sr. Director general de Promoción de Sahara

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 10 de diciembre de 1973 por la que se modifica el tipo de desgravación fiscal a la exportación de «cañizo», por haberse otorgado a este sector la Carta de Exportador.

Hustrisimo señor:

El artículo segundo del Decreto 1255/1970, de 16 de abril, que regula la desgravación fiscal a la exportación, establece que por el Ministerio de Hacienda, a propuesta del de Comercio, se determinarán las mercancías cuya exportación haya de gozar de los beneficios de la desgravación, así como la cuantía y demás características de la devolución.

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo séptimo del Decreto 1255/1970, y a propuesta del de Comercio, ha tenido a bien disponer lo siguiente-

Primero,—Se modifica la tarifa de la desgravación fiscal a la exportación, de la forma siguiente:

Partida arancelaria	Articulo	Tipo desgravación
46.02-A	Cañizo	1,5 p or 100